



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
QUINTO JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CONSTITUCIONAL**

EXPEDIENTE : 09686-2018-0-1801-JR-CI-02
MATERIA : ACCION DE AMPARO
JUEZ : RAMIREZ NINO DE GUZMAN, JORGE LUIS
ESPECIALISTA : TAIPE SALAZAR, RAUL
DEMANDADO : CONGRESO DE LA REPUBLICA DEL PERU
REPRESENTADO POR SU PRESIDENTE LUIS FERNANDO
GALARRETA VELARDE, PROCURADOR PÚBLICO DEL
PODER LEGISLATIVO,
DEMANDANTE : BOCANGEL WEYDERT, GUILLERMO AUGUSTO

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO DIECINUEVE

Lima, 20 de abril del dos mil veintitrés.

VISTOS:

Incidencias:

Mediante Auto de Vista N° 8, del 21 de julio del 2020, la Segunda Sala Constitucional de Lima decide declarar nula la resolución N° 02, de fecha de enero de 2019, que declaró la improcedencia liminar de la demanda, y dispusieron que el Juez Constitucional califique nuevamente la demanda.

Mediante escrito de fecha 21 de septiembre del 2022, la parte demandante aclara sus pretensiones, indicando que se declare la Nulidad de los actos de votación efectuados en la sesión del Congreso de la República de fecha 07 de junio del 2018, y ya no de la fecha 06 de junio del mismo año, porque esta fue declarada nula por el mismo Congreso de la República. Asimismo, se desiste de la tercera pretensión referida a la "Reposición en el cargo de Congresista de la República, y de ser el caso, se realice una nueva sesión del pleno en la que se produzca una nueva votación en la que solo se vote la formación de causa por la presunta comisión de los delitos de cohecho activo genérico y tráfico de influencias, y no la aplicación de una medida de suspensión temporal."

I. PARTE EXPOSITIVA

Resulta materia de análisis la demanda del proceso de amparo interpuesta el 28 de julio de 2018, por **GUILLERMO AUGUSTO BOCANGEL WEYDERT**, contra el



CONGRESO DE LA REPUBLICA DEL PERU representado por su (en ese entonces), PRESIDENTE LUIS FERNANDO GALARRETA VELARDE, PROCURADOR PUBLICO DEL PODER LEGISLATIVO.

Derechos invocados:

Derecho constitucional a la TUTELA PROCESAL EFECTIVA Y DEBIDO PROCESO.

Pretensiones:

Pretensión principal:

- i. Se DECLARE la nulidad total de los actos de votación efectuados en las sesiones del pleno del Congreso de la República de fechas 07 de junio de 2018.
- ii. Se DECLARE la nulidad de la Resolución Legislativa del Congreso N° 010-2017-2018-CR

Fundamentos de su demanda:

1. Indica que, con fecha 03.04.18, se formuló una denuncia constitucional en contra suya, y de los congresistas Kenji Fujimori Higuchi y Bienvenido Ramírez Tandazo, por la supuesta infracción a los artículo 35, 39 y 44 de la Constitución Política y la presunta comisión de los delitos de Cohecho Pasivo Impropio, Cohecho Activo Genérico y Tráfico de Influencias.
2. Agrega que el 16.04.18, el Congresista Moisés Mamani Colquehuanca entregó unos videos que supuestamente serían originales a la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales de la Comisión Permanente del Congreso de la República, pero que recién el 26 de abril de 2018 tomó conocimiento de dicha entrega, con la notificación del "Informe de determinación de hechos materia de la investigación y evaluación sobre la pertinencia de las pruebas".
3. Precisa que, el 17 de mayo de 2018, se realizó la Audiencia de la V Sesión Extraordinaria para el debate y aprobación del "Informe Final" de la Denuncia Constitucional N° 195, el cual fue aprobado por mayoría de los congresistas miembros de la Sub Comisión de acusaciones constitucionales del Congreso de la República.
4. Es así que, con fecha 08 de Junio de 2018, se publicó en el Diario Oficial el Peruano la Resolución Legislativa del Congreso de la República N° 010-2017-2018-CR (Anexo 1-M) que declara "haber lugar a la formación de la causa" contra el señor congresista Guillermo Bocangel Weydert por la presunta comisión de los delitos de cohecho activo genérico y tráfico de influencias, y declaran también suspender al Congresista Guillermo Bocangel Weydert en ejercicio de sus derechos y deberes funcionales en tanto dure el proceso penal.
5. Señala que dicha medida inobservó precedentes vinculantes del Tribunal Constitucional violando sus derechos fundamentales, como el Expediente N° 0006-2003-AI/TC, caso de 65 Congresistas, en el que se precisa que el Congreso puede imponer sanciones como la prevista en el artículo 100° párrafo 1, siempre que dichos delitos hayan sido declarados como tales en una sentencia firme expedida por el Poder Judicial (Fundamento 15).
6. Siendo así, indica que se ha violado su derecho al Debido Proceso en el ámbito del Derecho al Procedimiento preestablecido en la medida que, conforme lo dispone el



artículo 100 de la Constitución Política, en la votación participaron los miembros de la Comisión acusadora lo que ocurrió, en la sesión del Pleno del Congreso del día.

7. También indica que se habría vulnerado su derecho a la defensa en tanto que, en el Informe Final que se aprobó, no se incluía ninguna proposición, solicitud o requerimiento para la imposición de una suspensión, por lo que no tuvo posibilidad de defenderse ante dicha medida.
8. En cuanto a la Presunción de Inocencia, indica que el Tribunal Constitucional en la sentencia del Expediente N° 0006-2003-AI/TC del 01.12.03, referido a la acción de inconstitucionalidad interpuesto por 65 congresistas de la República que regula los procesos de Antejudio y Juicio Político, ha precisado que las sanciones establecidas en el artículo 100° de la Constitución solo son aplicables después de que exista una sentencia firme ante el Poder judicial.
9. Señala también que se ha violado el principio de proporcionalidad de las medidas restrictivas, porque no incluye la determinación de un plazo para dicha suspensión.
10. Asimismo, se ha violado el derecho al debido proceso en el ámbito de la imparcialidad e independencia puesto que en la votación del Pleno del Congreso del 06.06.18 votaron los miembros de la Comisión Permanente que no votaron en la sesión correspondiente a la aprobación de la Acusación Constitucional N° 195, al igual que en la sesión del Pleno del Congreso del día 07.06.18, dos miembros de la Comisión Permanente, Lourdes Alcorta y Percy Alcalá votaron en dicha sesión del Pleno.

Contestación de la demanda - Procurador Público del Congreso de la República.

11. Indica que todo el procedimiento parlamentario que se siguió respecto a la Denuncia Constitucional N° 195 que comprendió entre los sujetos, al demandante, estuvo dentro de un procedimiento regular y pre establecido, sin cuestionamiento alguno.
12. Asimismo, precisa que, respecto a la vulneración de derechos constitucionales invocados, lo que se advierte es la intención de pretender que el órgano jurisdiccional se convierta en una instancia más.
13. Agrega que la Resolución Legislativa N° 010-2017-2018-CR plasma la decisión del pleno de Congreso de la República y no la decisión de un parlamentario a título individual.
14. Sobre el derecho a la defensa, manifiesta que la comunicación previa y detallada de la acusación en sede parlamentaria si fue efectuada, y que la alegación sobre la presunta comisión delictiva en función, han ido detalladas de manera clara y precisa, al igual que una correcta tipificación. Y que tanto la Sub comisión de Acusaciones Constitucionales, Comisión Permanente y el Pleno del Congreso de la República siempre fueron los mismos.
15. Agrega que, se desprende de las propias pruebas que el accionante se le siguió dicho procedimiento por la exclusividad del cargo que ejercía o la función que desempeñaba.
16. En cuanto al principio de imparcialidad, se señala que el Tribunal Constitucional ha señalado que la independencia procesal y la imparcialidad tienen distintos matices tanto en sede jurisdiccional, administrativa como parlamentaria, son garantías fundamentales del debido proceso que implican que el juez o tribunal cuenten con mayor objetividad para enfrentar el juicio.



17. El accionante reconoce que dicha votación fue nulificada por el mismo parlamento, esto es que no surtió ningún efecto, por lo que la votación real y con vigencia fue realizada en la sesión del Pleno llevada a cabo el día 07 del mismo mes y año.
18. No se podría cumplir con lo pretendido porque el Congreso de la República elegido para el periodo 2016-2021 fue disuelto por el entonces presidente de la República, Martín Vizcarra Cornejo, el 30 de septiembre de 2019 mediante Decreto Supremo N° 165-2019-PCM con lo que fenecería de manera formal y legal dicha pretensión.

II. PARTE CONSIDERATIVA

Del Proceso de Amparo:

1. Al respecto, encontramos que el artículo II del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Constitucional (Ley N° 31307) señala que, son fines esenciales de los procesos constitucionales garantizar la vigencia efectiva de los derechos constitucionales reconocidos por la Constitución y los tratados de derechos humanos, así como los principios de supremacía de la Constitución y fuerza normativa.
2. Asimismo, el inciso 2, del artículo 200° de la Constitución Política del Estado, el cual indica que la acción de amparo procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los demás derechos reconocidos por la Constitución.

Del petitorio de la Demanda

3. El objeto de la demanda versa sobre dos puntos: a) que se declare la nulidad total de los actos de votación efectuados en la sesión del pleno de Congreso de la República de fecha 07 de junio de 2018 y, b) se declare la nulidad de la Resolución Legislativa del Congreso N° 010-2017-2018-CR

Delimitación de la Controversia

4. Según se desprende de la lectura del expediente materia de autos, el demandante denuncia que se ha vulnerado su derecho al Debido proceso en sede parlamentaria porque, en la votación del día 06 de junio del 2018, en la sesión del pleno del Congreso de la República, votarán 10 miembros de la Comisión Permanente, pese a la prohibición del artículo 100° de la Constitución Política del Perú. Y que por tal motivo se procedió a anular dicha votación y procedieron con una nueva votación al día siguiente, 07.06.18, con el mismo vicio, solo que en este caso 8 congresistas titulares de la Comisión Permanente votaron, por lo que solicita se declare su nulidad.
5. La parte demandada, indica que no existe la vulneración al debido proceso, porque tal proceso parlamentario siguió los mecanismos regulares, fue una decisión colegiada y no a título de un solo congresista, y que para que pueda ejercer su derecho de defensa, ha sido comunicado oportunamente de la acusación en su contra en sede parlamentaria.
6. Dado lo anterior, la controversia versa sobre tres puntos: **i) si el procedimiento parlamentario seguido en contra del demandante se enmarca o no dentro de un proceso regular, ii) si los miembros de la Comisión Permanente que no votaron**



en su oportunidad, pueden hacerlo en el pleno, **iii)** si la **suspensión** plasmada en la Resolución Legislativa Nro. 10-2017-2018-CR en contra del demandante es constitucional.

ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO:

De la Sentencia 0003-2022-CC/TC. Las zonas exentas del control constitucional.

7. Antes de entrar a discutir el fondo del asunto, es necesario traer a colación la sentencia de fecha 23 de febrero del año 2023 recaída en el expediente N° 0003-2022-CC/TC, en la cual el Tribunal Constitucional, dejando de lado su propia jurisprudencia, desarrollada y consolidada a lo largo de 20 años sobre la inexistencia de zonas exentas de control constitucional concluyó que “[...] *pretender imponer como idea infalible en el sistema peruano que “no existen zonas exentas de control constitucional”, en puridad, no se sostiene ni puede entenderse cabalmente en un sistema de frenos y contrapesos, es decir, de límites. Todos los órganos ejercen actos discrecionales y no discrecionales, conforme al cuadro de poderes.” (Fundamento 36), estableciendo así que existen actos del Congreso que no están sujetos a control judicial.*
8. El artículo 139 de la Constitución Política señala que: *“Son principios y derechos de la función jurisdiccional: [...] 2. La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional. Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. [...]”.* En ese sentido, y tomando en cuenta que dicha sentencia tiene carácter de cosa juzgada, esta debe ser tomada en cuenta por parte de esta judicatura al momento de resolver.
9. Ahora bien, de dicha sentencia en relación al fondo del asunto del presente proceso, se tiene que; *“40. [...] sólo determinados actos del legislativo son judicializables; estos son: 1) el Antejudio, por su carácter político-jurisdiccional, y 2) el Juicio Político (aunque en este caso únicamente el control puede ser por la forma, ya que la decisión sustantiva es, en puridad, una decisión política). En los demás casos, como ocurre con las comisiones investigadoras o los otros ejemplos expuestos en la presente sentencia, su judicialización no resulta admisible sino cuando se interviene de manera directa en los derechos fundamentales del investigado o citado”.*
10. En el presente caso, como se pudo observar en la sección de “delimitación de la controversia”, se entra a discutir asuntos referidos a la Acusación Constitucional llevada en contra del demandante, su posterior antejudio político, que dio pie a la Resolución Legislativa Nro. 010-2017-2018-CR, la cual declaró haber lugar a la formación de causa contra el señor congresista de la República. El demandante alega que se han vulnerado sus derechos al debido proceso en el ámbito del derecho al procedimiento preestablecido, derecho a la defensa, a la presunción de inocencia, a la proporcionalidad de las medidas restrictivas y a la imparcialidad e independencia en el proceso,
11. Dicha sentencia precisó que: *“si el acto parlamentario incide directamente en la afectación de un derecho fundamental, entonces el control judicial del acto político es plenamente válido; pero si se trata de un acto político puro, entonces el debido proceso no tiene los mismos alcances, matices e intensidad judiciales, siendo solo admisibles como control de forma, pero no de fondo. Esto es la raíz central del presente proceso competencial.”*
99. Ello no significa, bajo ninguna circunstancia, que el ejercicio de la potestad parlamentaria deba desenvolverse prescindiendo del respeto a los principios y derechos reconocidos por Constitución. Por el contrario, procede el amparo en cuanto se afecten derechos fundamentales en la



tramitación del procedimiento del antejuicio; pero debe quedar absolutamente claro que ello no habilita la posibilidad de que, por tal vía, se suplante el ejercicio de las competencias constitucionalmente reservadas al Congreso de la República.

110. Este Tribunal entiende que el ingreso y registro de denuncias constitucionales es una competencia reservada del Congreso de la República. Naturalmente que, como se ha expresado en los fundamentos anteriores, durante el trámite de estas denuncias puede controlarse la vulneración del debido proceso o de cualquier otro derecho fundamental, pero ello no podrá suponer la nulidad del ingreso o del registro.

12. De lo expuesto, esta judicatura considera que, en efecto, existen zonas exentas del control judicial o constitucional, tales como los votos de los Congresistas de la República, las propuestas y debates parlamentarios, las decisiones sobre investigación con fines fiscalizadores, entre muchos otros. Del mismo modo, existen zonas jurisdiccionales exentas de control político en la actuación jurisdiccional, esto es la decisión o el voto de cada magistrado cuando resuelve un conflicto de intereses, siempre y cuando actué dentro de las normas que la Constitución y las leyes así lo señalen. Tal actuación puede ser objeto de control por el órgano revisor, el órgano de control de la magistratura, y en algunos casos, a través del control político, para cuyo efecto existen procedimientos preestablecidos, tal como el antejuicio a magistrados supremos.
13. Empero, el producto de las decisiones parlamentarias puede ser factibles de control constitucional. Así, la inconstitucionalidad de las leyes promulgadas por el Congreso de la República, donde las leyes que son producto de la propuesta, votación y aprobación, en uso de su competencia y majestad otorgada por el pueblo son, en ciertos casos, analizadas por el juez constitucional, sea vía control difuso o control concentrado.
14. En el presente caso, se trata de una resolución en la que el demandante denuncia la afectación de normas procedimentales respecto al debido proceso parlamentario (derecho de defensa), y la validez de una votación parlamentaria por el quorum y calidad de los votantes al momento del acto de votación (Congresistas hábiles para el acto concreto). La demanda no cuestiona las razones de los congresistas para tomar tal o cual decisión, sino el hecho de que no se le haya permitido, en el procedimiento de antejuicio, ejercer el derecho de defenderse, estableciendo con antelación el presupuesto sancionable, (tipo aplicable) y la sanción prevista. Así, el control constitucional deberá analizar en el *iter* procesal, si se garantizaron los derechos que invoca y, de ser el caso, si se vio afectado en sus derechos como congresista de la República. Asimismo, el demandante no cuestiona la decisión, a favor o en contra de los congresistas votantes, sino, el determinar si, luego de haber integrado la comisión acusadora, *estaban habilitados* para votar en el pleno a fin de no ser *juez y parte* dentro del proceso parlamentario y para determinar la habilitación de un *quorum especial*, cuyos detalles veremos en los próximos considerandos. Tomando en cuenta que la ley es producto de la labor parlamentaria dentro de los límites de la constitución, característica inequívoca de un Estado constitucional de derecho, el control de constitucionalidad trata precisamente de que la ley no sobrepase tales límites. La Constitución, como fuente originaria del sistema jurídico del Estado constitucional, tiene como fundamento que es la fuente primaria, suprema, principal y de aplicación inmediata.



15. El principio de la supremacía normativa de la Constitución determina a todos los órganos del Estado y los ciudadanos que se garantice su eficacia. Esta verificación de primacía de todas las normas y actos del Estado que conocemos como "*control de la constitucionalidad*". En el Perú rige este sistema siendo que sus modalidades se distinguen; por el órgano que lo ejerce, (control político o del mismo Congreso y su Comisión constitucional) y, el control jurisdiccional, (Tribunal Constitucional y Poder Judicial; control concentrado y control difuso respectivamente); por la oportunidad del control, (anterior y posterior); por su finalidad, entre otros.
16. Control posterior: Lo realiza el Tribunal Constitucional (control concentrado) y cualquier juez de la república (control difuso) respecto de los actos y leyes cuando estos han sido emitidos por el Poder legislativo y Ejecutivo; mientras el control anterior, se realiza por el propio órgano legislativo a través de su comisión de constitución; de modo que existen varias formas de control en este sistema de pesos y contrapesos del sistema democrático donde el Juez Constitucional, hace solo una de estas modalidades, y posiblemente el principal control, en tanto puede excluir el dispositivo en cuestión del espectro legal.
17. De lo expuesto, esta judicatura se encuentra facultada a entrar a discutir el fondo del asunto, en tanto que, aún dentro de lo dispuesto por el Tribunal Constitucional, en la reciente sentencia citada; tanto los cuestionamientos de la demanda, como las controversias propuestas, (de lo demandado y de la contestación), no son zonas exentas del control constitucional.

Competencia.

18. El artículo 42°, Inc. C) del Código Procesal Constitucional, modificado por la Ley 31583, (05/10/23), establece que es competente la Sala Constitucional, para resolver la demanda contra una decisión de los órganos del Congreso, dentro de un proceso parlamentario. En el presente caso, estamos precisamente ante una decisión de un órgano del Congreso de la república, dentro de un proceso parlamentario. Empero, considerando que se trata de una norma procesal debería entenderse que su vigencia es inmediata aun cuando se encuentre en trámite, a menos que se trate de reglas de competencia. Así, la demanda que nos ocupa ingresó el 28 de junio de 2018, fecha en la que no se había modificado la norma, esto es que, se tramitó bajo la norma antes de su modificación, máxime si a la fecha de la modificatoria, la judicatura, (magistrada que antecedió), había dispuesto que se ponga a despacho para sentenciar con fecha 10 de setiembre de 2021, (Resolución 10); pero, principalmente porque una de las excepciones a las normas sobre vigencia inmediata es precisamente la de competencia. Tenemos entonces que, siendo la norma modificatoria, una norma de competencia, se encuentra dentro de la excepción que nos determina a asumir competencia sobre la causa, de conformidad con la primera disposición complementaria final del Código Procesal Constitucional. Este mismo razonamiento rige para los procesos de amparo contra resolución judicial o laudo arbitral, que regula el mismo artículo del código procesal constitucional.

Sobre el procedimiento de Acusación Constitucional (Antejuicio).

19. Considerando la importancia de la inmunidad parlamentaria, en tanto instrumento de protección de la independencia y autonomía parlamentaria en tanto:



“Simon Wigley (2003) plantea que la inmunidad persigue la independencia parlamentaria de acuerdo con los siguientes pilares:

- a. Garantizar el espacio de deliberación en condiciones de equidad
- b. Que el Poder Legislativo responda a intereses ciudadanos que podrían ser invisibilizados por otros poderes del Estado
- c. Evitar que otros poderes del Estado coopten al Poder Legislativo
- d. Que la labor legislativa no sea distraída por procesos judiciales¹

No siendo labor de esta judicatura analizar este aspecto, debe tenerlo presente, empero, para comprender los fines de este procedimiento.

20. Al respecto, es importante señalar que la Constitución Política del Perú regula la Acusación Constitucional en su artículo 99, precisando que: *“Corresponde a la Comisión Permanente acusar ante el Congreso: al Presidente de la República; a los representantes al Congreso; a los Ministros de Estado; a los miembros del Tribunal Constitucional; a los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura; a los vocales de la Corte Suprema; a los fiscales supremos; al Defensor del Pueblo y al Contralor General por infracción de la Constitución y por todo delito que cometan en el ejercicio de sus funciones y hasta cinco años después de que hayan cesado en éstas.”*
21. En ese sentido, el Tribunal Constitucional ha precisado en el expediente 0006-2003-AI/TC que *“En virtud de dicho privilegio [el antejuicio], los referidos funcionarios públicos tienen el derecho de no ser procesados penalmente por la jurisdicción ordinaria, si no han sido sometidos previamente a un procedimiento político jurisdiccional, debidamente regulado, ante el Congreso de la República, en el cual el cuerpo legislativo debe haber determinado la verosimilitud de los hechos que son materia de acusación, así como su sub sanción en un(os) tipo(s) penal(es) de orden funcional, previa e inequívocamente establecido(s) en la ley.”*
22. Aunado a ello, en la sentencia recaída en el expediente N° 0013-2009-AI/TC el Tribunal Constitucional ha precisado que: *“el antejuicio político ha sido concebido como una prerrogativa funcional cuyo objeto principal es la proscripción del inicio de un proceso penal contra un alto funcionario si es que previamente no ha sido sometido a un proceso investigador y acusatorio en sede parlamentaria. No cabe, pues, formular denuncia ni abrir instrucción penal si no se cumple con este requisito sine qua non; mucho menos en virtud de lo establecido por nuestra propia ley fundamental en su artículo 159º, que a la letra dice “corresponde al Ministerio Público: 1. promover de oficio, o a petición de parte, la acción judicial en defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el derecho”.*”
23. De igual forma, el Reglamento del Congreso de la República establece que cualquier persona que se considere agraviada puede presentar una denuncia constitucional contra los altos funcionarios del Estado establecidos en el artículo 99 de la Constitución Política (Artículo 89. a) para que se pueda seguir con el siguiente proceso: las denuncias hechas son derivadas a la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales del Congreso para su calificación (Artículo 89. b). Dicho órgano es el encargo de emitir un informe final correspondiente después de calificar su admisibilidad y procedencia (Artículo 89. c.). Si dichas denuncias han sido calificadas como procedentes, serán presentadas a la Presidencia de la Comisión Permanente, la cual decidirá si aprobarla o rechazarla en base al informe de calificación y con la mayoría de sus miembros presentes (Artículo 89. d). Luego de que la Comisión Permanente haya emitido el informe acusando al investigado, se

¹ REDES. Nota de contexto. Tres modelos para la inmunidad parlamentaria. En: https://www.redesarrollo.pe/wp-content/uploads/2020/12/Nota-de-contexto_Tres-modelos-para-la-inmunidad-parlamentaria.pdf



distribuye entre los miembros y se vota (Artículo 89. e). Si es aprobado el informe final, la Comisión Permanente nombra una Subcomisión Acusadora, la cual sustenta el informe y formula la acusación en su nombre ante el Pleno del Congreso (Artículo 89. f. y g.). Finalmente, luego del debate, el pleno del Congreso vota diciendo si hay o no lugar a la formación de causa. Si la hubiera se vota si se suspende o no al Congresista acusado en el ejercicio de sus derechos y deberes funcionales (Artículo 89. i.).

24. En ese sentido, el demandante, al haber estado desempeñándose como Congresista de la República al momento del planteamiento de la Denuncia Constitucional, le correspondía (y fue sometido), al proceso de Antejudio previamente a ser derivado a la jurisdiccional común por los delitos de Cohecho Activo y Tráfico de Influencias. En ese sentido, esta judicatura analizará a continuación el debido proceso del Antejudio al que fue sometido el demandante, en conformidad con las normas constitucionales y del Reglamento del Congreso, vigentes a dicha fecha.

Sobre el procedimiento de Acusación Constitucional (Antejudio): la distinción entre la Denuncia Constitucional y la acusación Constitucional.

25. Es necesario precisar la distinción entre una Denuncia Constitucional y una Acusación Constitucional antes de analizar el caso en concreto. Esta distinción es extraíble de una interpretación sistemática del Reglamento del Congreso.
26. Sobre la Denuncia Constitucional el artículo 88 Reglamento del Congreso precisa que *“El Congreso puede iniciar investigaciones sobre cualquier asunto de interés público, promoviendo un procedimiento de investigación que garantice el esclarecimiento de los hechos y la formulación de conclusiones y recomendaciones orientadas a corregir normas y políticas y/o sancionar la conducta de quienes resulten responsables, de acuerdo con las siguientes reglas:*

[...]

G.- Cuando de las investigaciones que realizan las Comisiones de Investigación aparezca la presunción de la comisión de delito, el informe de la Comisión establece hechos y consideraciones de derecho, con indicación de las normas de la legislación penal que tipifiquen los delitos que se imputan al investigado o a los investigados, concluyendo con la formulación de denuncia contra los presuntos responsables. Si los imputados fueran altos funcionarios del Estado, comprendidos en el artículo 99 de la Constitución Política, el informe debe concluir formulando denuncia constitucional.”

De lo anterior se deduce que, si una comisión investigadora del Congreso encuentra la posible comisión de delitos, esta realizará valoraciones de hecho y de derecho concluyendo en la formulación de una denuncia contra el/los presunto/s responsable/s. Sin embargo, si el/los presunto/s responsable/s fueran altos funcionarios del Estado, por su cargo necesariamente tendría que seguir el proceso de antejudio, por lo que se formula una denuncia constitucional.

27. Ahora bien, el artículo 89 del Reglamento del Congreso precisa que: *“Mediante el procedimiento de acusación constitucional se realiza el antejudio político de los altos*



funcionarios del Estado comprendidos en el artículo 99 de la Constitución Política.”. Es decir, que la acusación constitucional es un procedimiento que realiza en antejuicio político.

Asimismo, indica que quienes están facultados a presentarlos son: *“a) Los **Congresistas**, el Fiscal de la Nación o cualquier persona que se considere directamente agraviada pueden presentar denuncia constitucional contra los altos funcionarios del Estado comprendidos dentro de los alcances del artículo 99 de la Constitución Política.”. Se debe entender que al decir “los congresistas” este puede referirse, interpretando de manera armónica el inciso g del artículo 88, y el inciso a del artículo 89, a los congresistas individualmente, a varios congresistas, o a un grupo de congresistas que conforman una comisión investigadora.*

28. Estas denuncias constitucionales: *“b.- [...] Son derivadas inmediatamente a la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales para su calificación.”. Es en esta comisión en la que: “El informe final puede concluir con la acusación del investigado o el archivamiento de la denuncia, y debe ser remitido a la Comisión Permanente, conforme con lo establecido en el literal g) del presente artículo. No es admisible otro tipo de conclusiones y/o recomendaciones.”*

Ahora bien, una denuncia constitucional se convierte, de acuerdo a la interpretación sistemática y literal del reglamento del Congreso, en una acusación constitucional cuando la Comisión Permanente, en su informe final, concluye con la acusación ante el pleno del Congreso: *“f) Si el informe propone el archivamiento o la improcedencia de la denuncia constitucional se vota previo debate. En ambos casos el expediente de la denuncia constitucional se remite al archivo. Si por el contrario propone la acusación ante el Pleno del Congreso, se debatirá el informe y se votará, pronunciándose por la acusación o no ante el Pleno.”. Por lo cual: “g) Si el informe que propone la acusación es aprobado, la Comisión Permanente nombra una Subcomisión Acusadora integrada por uno o más miembros de la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales, propuestos por su Presidente al momento de presentar el informe final, a efecto de que sustente el informe y formule acusación en su nombre ante el Pleno del Congreso.”*

29. Esta interpretación se refuerza con el propio texto del Reglamento del Congreso, el cual dice que: *“Aprobada la acusación por la Comisión Permanente, el Consejo Directivo decide la fecha y hora, así como las reglas a ser aplicadas para el debate de la acusación constitucional, otorgándole prioridad en la agenda de la sesión correspondiente.”. Y también cuando se dice: “Luego de la sustentación del informe y la formulación de la acusación constitucional por la Subcomisión Acusadora y el debate, el Pleno del Congreso vota, pronunciándose en el sentido de si hay o no lugar a la formación de causa a consecuencia de la acusación. En el primer caso, el Pleno del Congreso debate y vota, en la misma sesión, si se suspende o no al Congresista acusado en el ejercicio de sus derechos y deberes funcionales, el cual queda sujeto a juicio según ley. En el segundo caso, el expediente se archiva.”*

Sobre el procedimiento de Acusación Constitucional (Antejuicio): las sanciones

30. Sobre el tipo de sanción que puede imponer el Congreso se tiene que, en el Fundamento de voto del Magistrado García Toma de la sentencia recaída en el expediente Nro. 00825-2003-AA-TC, el Tribunal Constitucional ha precisado que: *“el artículo 95 de la Constitución tiene por objeto el control del orden y disciplina parlamentaria; planteando para tal efecto la posibilidad de suspensión en la función congresal hasta por 120 días de legislatura; en tanto que el artículo 100 tiene por objeto el control de la conducta constitucional del Estado, el cumplimiento regular de los deberes funcionales y*



sobre la **conducta punible de los altos funcionarios de la República**; estableciendo por dicho motivo la atribución a favor del Congreso de la República, de la **suspensión del funcionario acusado constitucionalmente hasta por el lapso de diez años**. En razón de lo expuesto la imputación del delito funcional es un elemento constituido para la sanción de suspensión; dejando para el examen oportuno en la etapa correspondiente, la dilucidación de la naturaleza del delito imputado a la demandante.”

31. Asimismo, en la sentencia recaída en el expediente N° EXP 00013-2009-PI/TC, el mismo órgano precisó que: “55. [...] **la suspensión temporal, pues en ambos supuestos, sea como consecuencia del antejuicio y del proceso penal incoado o como consecuencia del mandato de detención luego del levantamiento de la inmunidad, la referida suspensión se extenderá “mientras estas situaciones duren”**. Agrega que: “56. **La suspensión temporal de un congresista puede ser impuesta como una medida disciplinaria conforme lo dispone la Constitución Política en su artículo 95° y ésta no puede extenderse más allá de 120 días de legislatura**. En este sentido la suspensión a que se refiere el artículo 25° del RCR sería inconstitucional si el Parlamento, al apreciar que el hecho o hechos que se imputan legalmente están previstos como delito, la impone como una sanción. [...]. Sin embargo precisa que esto no limita Congreso: “**ello no significa que no sea lícito que el Congreso, respecto del parlamentario que se encuentra sometido a un juicio penal, previo levantamiento de la inmunidad (en caso proceso penal por delitos comunes con mandato de detención) o como consecuencia del antejuicio (en caso de delito de función), pueda decidir si éste continúa en el ejercicio de sus funciones, pues es perfectamente lícito que si dicho ejercicio compromete a las tareas constitucionalmente reservadas al Congreso de la República, éste puede ser suspendido temporalmente durante el lapso que dure la realización de dicho proceso judicial, caso contrario puede decidir no suspenderlo, [...]**”
59. De allí que la **suspensión temporal y provisional para el ejercicio de las funciones congresales por el hecho de estar incurso en un proceso judicial por delito doloso con mandato de detención en el que se pida el levantamiento de la inmunidad parlamentaria, y ésta haya sido concedida, o por el hecho de estar incurso en proceso penal a propósito de la declaración de “ha lugar a la formación de causa” en antejuicio político, no vulnera en abstracto el principio derecho de presunción de inocencia (artículo 2°, inciso 24, literal e de la Constitución), pues la finalidad constitucional es legítima en la medida en que el mandato representativo implica el ejercicio de funciones que entrañan grandes y graves responsabilidades frente a terceros en particular y frente a la nación en general.**[...]. Por tal motivo concluye diciendo con una exhortación “[...] **al Congreso de la República a que regule el tiempo máximo que puede durar la referida suspensión, atendiendo a criterios de proporcionalidad y teniendo en cuenta que aquella que se impone como sanción, conforme lo establece el artículo 95° de la Constitución Política del Perú, no puede exceder de 120 días de legislatura. [...]**” (EXP. N.º 00013-2009-PI/TC)

Dado lo anterior, se colige que existen dos tipos de sanciones, aquella que proviene del artículo 95° es una sanción que regula la disciplina parlamentaria y el control del orden, mientras que la sanción que tiene origen en el artículo 100° controla la conducta constitucional del Estado, el cumplimiento regular de los deberes funcionales y la conducta punible de los altos funcionarios del Estado. Se indica también que si es impuesta como una medida disciplinaria de acuerdo a lo señalado en el artículo 95°, esta no puede extender más allá de 120 días de legislatura, mientras que la sanción que se sustenta en el artículo 25° del Reglamento del Congreso, dicha suspensión está sujeta al tiempo que dure el proceso penal, para lo cual el Congreso, puede decidir suspenderlo y que lo



reemplace su accesitario. Dicha medida es constitucional, y por tanto no afectaría al derecho a la defensa, en tanto y en cuanto afecte la labor del Congreso ya que esta institución requiere cumplir con sus funciones constitucionales.

Sobre el procedimiento de Acusación Constitucional (Antejjuicio): la Comisión Acusadora y la Comisión Permanente

32. Se observa que según el artículo 85, el Congreso de la República puede conformar comisiones investigadoras con el propósito de investigar asuntos de interés público. En el caso que en dichas investigaciones se aprecie o presuma la comisión de un delito, dicha comisión, haciendo uso de argumento de hecho y de derecho, puede concluir que se formule una denuncia contra los presuntos responsables, sobre todo si estos son altos funcionarios del Estado, para lo cual se debe concluir necesariamente en una Denuncia Constitucional.
33. Para tal propósito dicha Denuncia Constitucional pasa a la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales, la cual revisa su admisibilidad. Si el informe emitido por dicha sub comisión es aprobada, esta pasa a la Comisión Permanente. A su vez, si dicha comisión aprueba el informe de la Sub comisión de Acusaciones Constitucionales, se nombra una Subcomisión Acusadora integrada por uno o más miembros de la Subcomisión de Acusaciones. Y si la Comisión Permanente aprueba, se decide fecha y hora para el debate en el Pleno.
34. Esto es traído a colación debido a la prohibición del artículo 100 de la Constitución: *“Corresponde al Congreso, sin participación de la Comisión Permanente, suspender o no al funcionario acusado o inhabilitarlo para el ejercicio de la función pública hasta por diez años, o destituirlo de su función sin perjuicio de cualquiera otra responsabilidad.”*, puesto que existen 3 comisiones que ven la denuncia constitucional: la Sub Comisión de Acusaciones Constitucionales, la Comisión Permanente, y la Subcomisión Acusador (conformada por uno o más miembros de la Sub Comisión de Acusaciones Constitucionales)
35. En el presente caso, de acuerdo a lo visto en autos, los denunciados de la Denuncia Constitucional N° 195 son: *Mauricio Mulder Bedoya, Edwin Vergara Pinto, Yeni Vilcatoma de la Cruz, y Wilbert Gabriel Rozas Beltrán*. Por otro lado, la Sub Comisión de Acusaciones Constitucionales estaba conformado por: *Milagros Takayama Jiménez, Marisol Espinoza cruz, Juan Sheput Moore, Cecilia Chacón de Vettory, Héctor Becerril Rodríguez, Karina Beteta Rubín, Oracio Pacori Mamani, Wuilian Monterola Abregú, Zacarías Lapa Inga, Milagros Salazar de la Torre, Rolando Reátegui Flores, César Segura Izquierdo, Gilbert Violeta López, Javier Velásquez Quesquén, Víctor Andrés García Belaunde*.
36. Por tanto, tenemos a los miembros de la Comisión Permanente que, por prohibición de la Constitución, no pueden votar en el pleno sobre la denuncia constitucional que ellos aprobaron, situación del presente caso. A su vez, los miembros de la Sub Comisión Acusadora, que son elegidos por la Comisión Permanente, pero son miembros de la Sub Comisión de Acusaciones Constitucionales, si está facultada a votar en el pleno, porque no existe prohibición



alguna respecto a su participación, además del hecho de que ninguno de sus miembros son componentes de la Comisión Permanente.

Del derecho al debido proceso establecido, la imparcialidad y la independencia.

37. Al respecto, es importante señalar que la Constitución Política del Perú reconoce el **derecho al debido proceso**, en su artículo 139, inciso 1 precisando que: “1. Son principios y derechos de la función jurisdiccional [...] 3. *La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.*”
38. El Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Exp. **Nro. 3421-2005-PHC/TC**, dotando de contenido a dicho derecho, ha dejado claro que el debido proceso “no puede ser entendido desde una perspectiva formal únicamente; es decir, su tutela no puede ser reducida al mero cumplimiento de las garantías procesales formales”. Por tal motivo, indica que este derecho tiene dos dimensiones: “*el debido proceso no sólo se manifiesta en una dimensión adjetiva —que está referido a las garantías procesales que aseguran los derechos fundamentales—, sino también en una dimensión sustantiva— que protege los derechos fundamentales frente a las leyes y actos arbitrarios provenientes de cualquier autoridad o persona particular. En consecuencia, la observancia del derecho fundamental al debido proceso no se satisface únicamente cuando se respetan las garantías procesales, sino también cuando los actos mismos de cualquier autoridad, funcionario o persona no devienen en arbitrarios*”
39. Si bien todo lo anteriormente precisado hace referencia a la sede jurisdiccional, este no es el único campo al que se le aplica. Pudiendo llegar a ser extensible a la sede administrativa o incluso parlamentaria, como es el presente caso. El Tribunal Constitucional, a través de la sentencia recaída en el expediente Nro. **000156-2012-PHC/TC** ha señalado que “*las garantías mínimas del debido proceso deben observarse no solo en sede jurisdiccional, sino también en la administrativa, sancionatoria, corporativa y parlamentaria*”. Así lo estableció la Corte Interamericana en la sentencia recaída en el caso del Tribunal Constitucional vs. Perú, de fecha 31 de enero de 2001, cuando enfatizó que “[s]i bien el artículo 8 de la Convención Americana se titula ‘Garantías Judiciales’, su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, sino el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales’ a efecto de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos” precisando que ‘el elenco de garantías mínimas establecido en el numeral 2 del mismo precepto se aplica también a [l]os órdenes [civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter: corporativo y parlamentario] y, por ende, en ese tipo de materias el individuo tiene también el derecho, en general, al debido proceso que se aplica en materia penal.”

Sin embargo, es necesario precisar que existen ciertas limitaciones en sede parlamentaria, como muy bien lo ha explicitado el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Exp. **0004-2011-PI/TC** señalando que “5. [...] a diferencia del control jurídico, cuyo criterio de evaluación por antonomasia sea el de validez/invalidéz del objeto controlado, lo criterios de simple oportunidad y de conveniencia/inconveniencia sean los que se empleen en el control político. De simple oportunidad, pues encontrándose facultados para realizar el control respecto de



cualquier medida gubernamental, depende de la decisión política del Parlamento y, en particular de las relaciones entre minoría y mayorías políticas, el que lo quiera ejercer. Y se realiza bajo el criterio de conveniencia/inconveniencia ya que, una vez que se ha decidido llevarlo a cabo, las políticas al Ejecutivo pueden tener al derecho como fundamento, pero también sustentarse en razones económicas, financieras, sociales, de orientación política o por puros argumentos de poder. Puesto que no existe un catálogo de criterios limitados o delimitados para el escrutinio político, la subjetividad y disponibilidad de su parámetro son algunos de los factores que singularizan al control político”.

Habilitación para el voto.

40. Del escrito de demanda, al igual que de su informe escrito, se desprende que se ha vulnerado el derecho a un debido proceso, imparcial e independiente porque, tanto el artículo 100 de la Constitución y el artículo 89 inciso i, del Reglamento del Congreso, indican que se requiere de la votación favorable de la mitad más uno del número legal certificado de los miembros del Congreso sin la participación de los miembros de la Comisión Permanente. Y que, en el caso en concreto en la votación del Pleno del Congreso de fecha 07.06.2018, indica que 08 miembros titulares de la Comisión Permanente participaron en la votación: **1) Alcalá Mateo, Percy; 2) Alcorta Suero, Lourdes; 3) Aramayo Gaona, Alejandra 4); Ávila Rojas, Lucio 5); García Jiménez, Maritza; 6) Quintanilla Chacón, Alberto 7) Sarmiento Betancourt, Fredy; 8) Zeballos Salinas, Vicente.**
41. La parte demandada indica que la votación del Pleno del Congreso en la sesión del 06 de junio de 2018 fue declara nula, por lo que no existe vulneración alguna a los derechos del demandante. Asimismo, que la imparcialidad en el caso de las Comisiones del Congreso de la República guarda un especial matiz de acuerdo a lo precisado por el Tribunal Constitucional en los fundamentos 80, 81, 82 y 83 de la sentencia en el expediente N° 04968-2014PHC/TC. Finalmente, que no se puede argumentar falta de imparcialidad por las posibles divergencias políticas entre el demandante y los miembros de la Sub Comisión u otro colegiado.
42. Con fecha 06 de mayo del 2018, se lleva a cabo la sesión del pleno del Congreso, con el objetivo de ver el tema de la Acusación Constitucional 195, en contra de los congresistas Kenji Fujimori Higuchi, Bienvenido Ramírez Tandazo, y el demandante; pero, con una cuestión de orden antes de la votación, fue una cuestión de orden *“en el sentido de ratificar el criterio adoptado por el pleno del Congreso de que los congresistas miembros titulares y suplentes de la Comisión Permanente que no votaron en dicha instancia parlamentaria puedan hacerlo en el pleno del Congreso”*, la cual fue aprobada con 58 votos a favor, 51 en contra, y 1 abstención:



CONGRESO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

Segunda Legislatura Ordinaria 2017-2018

*** Presidente: GALARRETA VELARDE, LUIS

Sesión del: 6 de Junio de 2018

VOTACIÓN: Fecha: 06/06/2018 Hora: 10:03 pm

Asunto:

CUESTIÓN DE ORDEN EN EL SENTIDO DE RATIFICAR EL CRITERIO ADOPTADO POR EL PLENO DEL CONGRESO DE QUE LOS CONGRESISTAS MIEMBROS TITULARES Y SUPLENTE DE LA COMISIÓN PERMANENTE QUE NO VOTARON EN DICHA INSTANCIA PARLAMENTARIA PUEDAN HACERLO EN EL PLENO DEL CONGRESO

APP	ACUÑA NÚÑEZ, RICHARD	SI +++	PPK	FLORES VÉLchez, CLEMENTE	NO ---	NP	QUINTANILLA CHACÓN, ALBERTO	NO ---
GPPF	AGUILAR MONTENEGRO, WILMER	SI +++	FA	FORONDA FARRO, MARÍA ELENA	NO ---	GPPF	RAMÍREZ GAMARRA, OSÍAS	SI +++
GPPF	ALBRECHT RODRÍGUEZ, VÍCTOR	SI +++	NA	FUJIMORI HIGUCHI, KENJI GERARDO	NO ---	NA	RAMÍREZ TANDAZO, BIENVENIDO	NO ---
GPPF	ALCALÁ MATEO, PERCY	SI +++	GPPF	GALARRETA VELARDE, LUIS	***	GPPF	REÁTEGUI FLORES, ROLANDO	SI +++
GPPF	ALCORTA SUERO, LOURDES	SI +++	NA	GALVÁN VENTO, CLAYTON	NO ---	APP	RÍOS OCSA, BENICIO	AUS
GPPF	ANANCULI GÓMEZ, BETTY	SI +++	AP	GARCÍA BELAUNDE, VÍCTOR ANDRÉS	LO	NA	ROBLES URIBE, LIZBETH	NO ---
GPPF	ANDRADE SALGUERO DE A., GLADYS	SI +++	NA	GARCÍA JIMÉNEZ, MARITZA	NO ---	CPA	RODRÍGUEZ ZAVALA, ELÍAS	AUS
FA	APAZA ORDÓÑEZ, JUSTINIANO	NO ---	NP	GLAVE REMY, MARISA	NO ---	AP	ROMÁN VALDIVIA, MIGUEL	NO ---
GPPF	ARAMAYO GAONA, ALEJANDRA	SI +++	GPPF	GONZALES ARDILES, JUAN CARLOS	SI +++	NA	ROSAS HUARANGA, JULIO	LO
FA	ARANA ZEGARRA, MARCO	NO ---	PPK	GUÍA PIANTO, MOISÉS	LE	FA	ROZAS BELTRÁN, WILBERT	NO ---
PPK	ARÁOZ FERNÁNDEZ, MERCEDES	NO ---	PPK	HERESI CHICOMA, SALVADOR	LO	GPPF	SAAVEDRA VELA, ESTHER	SI +++
NP	ARCE CÁCERES, RICHARD	LO	NA	HERRERA AREVALO, MARITA	NO ---	GPPF	SALAVERRY VILLA, DANIEL	SI +++
GPPF	ARIMBORGO GUERRA, TAMAR	LO	NP	HUILCA FLORES, INDIRA	NO ---	GPPF	SALAZAR DE LA TORRE, MLAGROS	SI +++
NA	ÁVILA ROJAS, LUCIO	NO ---	FA	LAPA INGA, ZACARÍAS	NO ---	GPPF	SALAZAR MIRANDA, OCTAVIO	SI +++
GPPF	BARTRA BARRIGA, ROSA MARÍA	SI +++	GPPF	LAZO JULCA, ISRAEL	SI +++	GPPF	SALGADO RUBIANES, LUZ	SI +++
GPPF	BECERKIL RODRÍGUEZ, HÉCTOR	SI +++	CPA	LEÓN ROMERO, LUCIANA	NO ---	PPK	SÁNCHEZ ALVA, JANET	NO ---
GPPF	BETETA RUBÍN, KARINA	SI +++	AP	LESCANO ANCIETA, YOHNY	NO ---	GPPF	SARMIENTO BETANCOURT, FREDDY	SI +++
NA	BOCANGEL WEYDERT, GUILLERMO	NO ---	GPPF	LETONA PEREYRA, ÚRSULA	SI +++	GPPF	SCHAEFER CUCULIZA, KARLA	SI +++
PPK	BRUCE MONTES DE OCA, CARLOS	NO ---	GPPF	LIZANA SANTOS, MARTRES	SI +++	GPPF	SEGURA IZQUIERDO, CÉSAR	SI +++
NA	BUSTOS ESPINOZA, ESTELITA	NO ---	PPK	LOMBARDI ELÍAS, GUIDO	NO ---	PPK	SHEPUT MOORE, JUAN	NO ---
NP	CANZIO ÁLVAREZ, MARIO	AUS	GPPF	LÓPEZ VILELA, LUIS	SI +++	GPPF	TAKAYAMA JIMÉNEZ, MILAGROS	SI +++
FA	CASTRO BRAVO, JORGE	SI +++	GPPF	MAMANI COLQUEHUANCA, MOISÉS	SI +++	GPPF	TAPIA BERNAL, SEGUNDO	LO
GPPF	CASTRO GRÁNDEZ, MIGUEL	SI +++	GPPF	MANTILLA MEDINA, MARIO	SI +++	GPPF	TICLLA RAFAEL, CARLOS	SI +++
FA	CEVALLOS FLORES, HERNANDO	NO ---	GPPF	MARTORELL SOBERO, GUILLERMO	SI +++	GPPF	TORRES MORALES, MIGUEL	SI +++
GPPF	CHACÓN DE VETTORI, CECILIA	AUS	PPK	MELENDEZ CELIS, JORGE	NO ---	GPPF	TRUJILLO ZEGARRA, GILMER	SI +++
GPPF	CHIJIÁN RAMOS, LEYLA	SI +++	GPPF	MELGAR VALDEZ, ELARD	SI +++	GPPF	TUBINO ARIAS SCHREIBER, CARLOS	SI +++
PPK	CHIQUEHUANCA DE V., ANA MARÍA	NO ---	GPPF	MELGAREJO PAUCAR, MARÍA	SI +++	FA	TUCTO CASTILLO, ROGELIO	NO ---
NA	COSTA SANTOLALLA, GINO	NO ---	GPPF	MIYASHIRO ARASHIRO, MARCO	AUS	GPPF	USHUAHUA HUASGANA, GLIDER	AUS
GPPF	CUADROS CANDIA, NELLY	SI +++	APP	MONTENEGRO FIGUEROA, GLORIA	LO	APP	VÁSQUEZ SÁNCHEZ, CÉSAR	SI +++
FA	CURRO LÓPEZ, EDILBERTO	NO ---	GPPF	MONTEROLA ABRÉGÜ, WILILIAN	SI +++	CPA	VELÁSQUEZ QUESQUÉN, JAVIER	NO ---
NP	DAMMERT EGO AGUIRRE, MANUEL	NO ---	FA	MORALES RAMÍREZ, EDYSON	NO ---	GPPF	VENTURA ÁNGEL, ROY	SI +++
PPK	DÁVILA VIZCARRA, SERGIO	NO ---	CPA	MULDER BEDOYA, MAURICIO	AUS	GPPF	VERGARA PINTO, EDWIN	SI +++
NA	DE BELAUNDE DE CÁRDENAS, ALBERTO	NO ---	APP	NARVÁEZ SOTO, ELOY	Abst.	NA	VIEIRA, ROBERTO	NO ---
GPPF	DEL ÁGUILA CÁRDENAS, JUAN CARLOS	SI +++	GPPF	NOCEDA CHIANG, PALOMA	SI +++	NA	VILCATOMA DE LA CRUZ, YENI	SI +++
AP	DEL ÁGUILA HERRERA, EDMUNDO	NO ---	NP	OCHOA PEZO, EDGAR	NO ---	APP	VILLANUEVA AREVALO, CÉSAR	LO
CPA	DEL CASTILLO GÁLVEZ, JORGE	NO ---	PPK	OLACHEA ÁLVAREZ CALDERÓN, PEDRO	SI +++	AP	VILLANUEVA MERCADO, ARMANDO	NO ---
GPPF	DIPAS HUAMÁN, JOAQUÍN	SI +++	PPK	OLIVA CORRALES, ALBERTO	NO ---	GPPF	VILLAVICENCIO CÁRDENAS, FRANCISCO	SI +++
GPPF	DOMÍNGUEZ HERRERA, CARLOS	SI +++	NP	PACORÍ MAMANI, ORACIO	AUS	PPK	VIOLETA LÓPEZ, GILBERT	NO ---
APP	DONAYRE GOTZCH, EDWIN	SI +++	NA	PALMA MENDOZA, JOSÉ	NO ---	NA	YIKA GARCÍA, LUIS	NO ---
PPK	DONAYRE PASQUEL, PATRICIA	NO ---	GPPF	PALOMINO ORTIZ, DALMIRO	SI +++	GPPF	YUYES MEZA, JUAN CARLO	SI +++
NA	ECHAVARRÍA HUAMÁN, SONIA	NO ---	GPPF	PARIONA GALINDO, FEDERICO	SI +++	NP	ZEBALLOS PATRON, HORACIO	NO ---
GPPF	ELÍAS ÁVALOS, MIGUEL ÁNGEL	SínRes	NP	PARIONA TARQUI, TANIA	NO ---	NA	ZEBALLOS SALINAS, VICENTE	NO ---
APP	ESPINOZA CRUZ, MARISOL	LO	GPPF	PETROZZI FRANCO, FRANCISCO	SI +++			
GPPF	FIGUEROA MENAYA, MODESTO	SI +++	GPPF	PONCE VILLARREAL DE V., YESENIA	SI +++			

Resultados de VOTACIÓN

		Grupo Parlamentario	Si+++	No---	Abst.	Sín Resp.
SI+++	58	GPPF FUERZA POPULAR	52	0	0	2
NO---	51	PPK PERUANOS POR EL KAMBIO	1	12	0	0
Abst.	1	FA FRENTE AMPLIO POR JUSTICIA, VIDA Y LIBERTAD	1	9	0	0
SínRes	2	NP NUEVO PERÚ	0	7	0	0
Ausentes (Aus)	8	APP ALIANZA PARA EL PROGRESO	3	0	1	0
Con licencia Oficial (LO)	9	AP ACCION POPULAR	0	4	0	0
Licencia por enfermedad (LE)	1	CPA CÉLULA PARLAMENTARIA APRISTA	0	3	0	0
Comisión Ordinaria (Com)	0	NA NO AGRUPADOS	1	16	0	0
Com. Ext. Internacional (CEI)	0					
Junta de Portavoces (JP)	0					
Bancada (Ban)	0					
Suspendidos (Sus)	0					
Fallecidos (F)	0					



* En éste reporte de Votación no se considera al Congresista que ejerce la Presidencia

07317 - 11274 - 01554

Fuente: Página Web oficial del Congreso de la República, consultado el 30 de marzo de 2023. [https://www2.Congreso.gob.pe/Sicr/RelatAgenda/PlenoComiPerm20112016.nsf/Apleno/1B326186D0C8E288052582A9004F47A3/\\$FILE/Asis-y-vot-OFICIALES-06.06.2018.pdf](https://www2.Congreso.gob.pe/Sicr/RelatAgenda/PlenoComiPerm20112016.nsf/Apleno/1B326186D0C8E288052582A9004F47A3/$FILE/Asis-y-vot-OFICIALES-06.06.2018.pdf)



PERUANOS POR EL KAMBIO 15	1	VIOLETA LÓPEZ, GILBERT	✓	Bruce Montes de Oca, Carlos
	2	SHEPUT MOORE, JUAN	✓	Donayre Pasquel, Patricia
	3	DÁVILA VIZCARRA, SERGIO	✓	
FRENTA AMPLIO POR JUSTICIA, VIDA Y LIBERTAD 10	1	ROZAS BELTRÁN, WILBERT	L	Foronda Farro, María Elena
	2	ARANA ZEGARRA, MARCO		Cevallos Flores, Hernando
				Apaza Ordóñez, Justiniano Lapa Inga, Zacarías
ALIANZA PARA EL PROGRESO 8	1	ESPINOZA CRUZ, MARISOL	✓	Vásquez Sánchez, César
	2	MONTENEGRO FIGUEROA, GLORIA	L	Ríos Oca, Benicio
CÉLULA PARLAMENTARIA APRISTA 5	1	DEL CASTILLO GÁLVEZ, JORGE	✓	Velásquez Quesquén, Javier
NUEVO PERÚ 10	1	QUINTANILLA CHACÓN, ALBERTO		Pacori Mamani, Oracio
	2	GLAVE REMY, MARISSA	✓	Zeballos Patrón, Horacio
				Dammert Ego Aguirre, Manuel
ACCIÓN POPULAR 5	1	GARCÍA BELAÚNDE, VÍCTOR ANDRÉS	✓	Del Águila Herrera, Edmundo

TOTAL DE INTEGRANTES: 30

Fuente: Página Web oficial del Congreso de la República, consultado el 30 de marzo de 2023.
[https://www2.Congreso.gob.pe/Sicr/RelatAgenda/PlenoComiPerm20112016.nsf/Apleno/E18C78D9967F0ABA0525829700659D9B/\\$FILE/Asis-y-Vot-OFICIALES-23-05-18.pdf](https://www2.Congreso.gob.pe/Sicr/RelatAgenda/PlenoComiPerm20112016.nsf/Apleno/E18C78D9967F0ABA0525829700659D9B/$FILE/Asis-y-Vot-OFICIALES-23-05-18.pdf)

COMISIÓN PERMANENTE DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA 2017-2018
LIMA, 23 DE MAYO DE 2018

MIEMBROS NATOS: INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA				
PRESIDENTE	GALARRETA VELARDE, LUIS FERNANDO	✓	Fuerza Popular	
PRIMER VICEPRESIDENTE	MANTILLA MEDINA, MARIO FIDEL	✓	Fuerza Popular	
SEGUNDO VICEPRESIDENTE	ACUÑA NÚÑEZ, RICHARD FRANK	L	Alianza para el Progreso	
TERCER VICEPRESIDENTE	MULDER BEDOYA, MAURICIO	✓	Célula Parlamentaria Aprista	
INTEGRANTES				
GRUPO PARLAMENTARIO	TITULARES		SUPLENTE	
 DE LA REPÚBLICA V°B° ABANTO FUERZA POPULAR 59	1	ALCORTA SUERO, LOURDES	✓	Chacón De Vettori, Cecilia
	2	ALCALÁ MATEO, PERCY	L	Dipas Huamán, Joaquín
	3	BECERRIL RODRÍGUEZ, HÉCTOR	✓	Lizana Santos, Mártires
	4	BETETA RUBÍN, KARINA	✓	Martorell Sobero, Guillermo
	5	REÁTEGUI FLORES, ROLANDO	✓	Monterola Abregu, Wuilian
	6	SALAVERRY VILLA, DANIEL	✓	Pariona Galindo, Federico
	7	SALAZAR DE LA TORRE, MILAGROS	✓	Ponce Villarreal de Vargas, Yesenia
	8	MIYASHIRO ARASHIRO, MARCO	✓	Salazar Miranda, Octavio
	9	SEGURA IZQUIERDO, CÉSAR	✓	Tapia Bernal, Segundo
	10	TAKAYAMA JIMÉNEZ, LILIANA	✓	Torres Morales, Miguel
	11	USHÑAHUA HUASANGA, GLÍDER	✓	Dominguez Herrera, Carlos
	12	BARTRA BARRIGA, MARÍA	✓	Cuadros Candia, Nelly
	13	ARIMBORGO GUERRA, TAMAR	✓	Salgado Rubianes, Luz
	14	CHIHUÁN RAMOS, LEYLA	✓	Villavicencio Cárdenas, Francisco
	15	ELÍAS ÁVALOS, MIGUEL ÁNGEL	✓	Noceda Chiang, Paloma
			Castro Grandez, Miguel	
			Melgarejo Páucar, María	

43. Sin embargo, con fecha 07 de junio del 2018, se decide votar la reconsideración a las votaciones respecto de la denuncia constitucional 195 del día 06 de junio del 2018, la cual es aprobada con 97 votos a favor y ninguno en contra; y, la cuestión previa para que retorne a la Comisión Permanente e informe sobre la acusación constitucional 195 en debate, rechaza con 32 votos a favor y 54 en contra. Por lo que se procedió a votar las denuncias constitucionales en contra de los 3 congresistas en ese entonces. De la revisión en la página del Congreso de la República se observa



en primer lugar que quienes estaban como miembros de la Comisión Permanente, al 2018 y asistieron el día 23 de mayo del 2018 a la sesión de ese día fueron:

44. En dicha sesión se votaron, entre otros asuntos, 3 temas: la Acusación Constitucional por infracción al artículo 39 de la Constitución; la Acusación Constitucional por la infracción de los artículos 35, 38, 43, 44, 45; y la Acusación Constitucional por los delitos de cohecho activo genérico y tráfico de influencias y el archivo de la acusación por el delito de cohecho pasivo impropio, en contra de los 3 congresistas acusados.
45. Sobre la votación de la Acusación Constitucional por la infracción del artículo 39 de la Constitución Política del Perú contra el congresista Weydert Bocangel, esta fue de la siguiente manera:

VOTACIÓN						
COMISIÓN PERMANENTE DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA 2017 - 2018						
FECHA	PROY.	TEMA				
23-05-2018	Denuncia Constitucional 195	Votación de la Acusación Constitucional por la infracción del artículo 39 de la Constitución Política del Perú contra el congresista Bocangel Weydert.				
GRUPO PARLAMENTARIO		MIEMBROS NATOS: INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA		VOTACIÓN		
				SI	NO	ABST.
FUERZA POPULAR	1	GALARRETA VELARDE, LUIS FERNANDO PRESIDENTE				
FUERZA POPULAR	2	MANTILLA MEDINA, MARIO FIDEL PRIMER VICEPRESIDENTE				
ALIANZA PARA EL PROGRESO	3	ACUÑA NÚÑEZ, RICHARD FRANK SEGUNDO VICEPRESIDENTE				
CÉLULA PARLAMENTARIA APRISTA	4	MULDER BEDOYA, MAURICIO TERCER VICEPRESIDENTE		✓		
GRUPO PARLAMENTARIO		MIEMBROS		VOTACIÓN		
		TITULARES		SI	NO	ABST.
		1	ALCORTA SUERO, LOURDES			
		2	ALCALÁ MATEO, PERCY			
		3	BECERRIL RODRÍGUEZ, HÉCTOR	✓		
		4	BETETA RUBÍN, KARINA			
		5	REÁTEGUI FLORES, ROLANDO	✓		
		6	SALAVERRY VILLA, DANIEL			
		7	SALAZAR DE LA TORRE, MILAGROS			
		8	MIYASHIRO ARASHIRO, MARCO	✓		
		9	SEGURA IZQUIERDO, CÉSAR	✓		
		10	TAKAYAMA JIMÉNEZ, LILIANA	✓		
		11	USHÑAHUA HUASANGA, GLÍDER			✓
		12	BARTRA BARRIGA, MARÍA			
		13	ARIMBORGO GUERRA, TAMAR	✓		
		14	CHIHUÁN RAMOS, LEYLA			
		15	ELÍAS ÁVALOS, MIGUEL ÁNGEL	✓		
		SUPLENTE				
FUERZA POPULAR 59		1	Chacón De Vettori, Cecilia	✓		
		2	Dipas Huamán, Joaquín			
		3	Lizana Santos, Mártires			
		4	Martorell Sobero, Guillermo			
		5	Monterola Abregu, Wuilian			
		6	Pariona Galindo, Federico			
		7	Ponce Villarreal de Vargas, Yesenia			
		8	Salazar Miranda, Octavio			
		9	Tapia Bernal, Segundo	✓		
		10	Torres Morales, Miguel			
		11	Domínguez Herrera, Carlos			
		12	Cuadros Candia, Nelly			
		13	Salgado Rubianes, Luz			
		14	Villavicencio Cárdenas, Francisco			
		15	Noceda Chiang, Paloma			
		16	Castro Grandez, Miguel			
		17	Melgarejo Paucar, María			



	TITULARES	SI	NO	ABST.
PERUANOS POR EL KAMBIO 15	1 VIOLETA LÓPEZ, GILBERT			
	2 SHEPUT MOORE, JUAN			
	3 DÁVILA VIZCARRA, SERGIO			
	SUPLENTE			
	1 Bruce Montes de Oca, Carlos			
	2 Donayre Pasquel, Patricia			
FRENTE AMPLIO POR JUSTICIA, VIDA Y LIBERTAD 10	TITULARES			
	1 ROZAS BELTRÁN, WILBERT			
	2 ARANA ZEGARRA, MARCO			
	SUPLENTE			
	1 Foronda Farro, María Elena			
	2 Cevallos Flores, Hernando			
ALIANZA PARA EL PROGRESO 8	TITULARES			
	1 ESPINOZA CRUZ, MARISOL		✓	
	2 MONTENEGRO FIGUEROA, GLORIA			
	SUPLENTE			
	1 Vásquez Sánchez, César			
	2 Ríos Ocsa, Benicio			
CÉLULA PARLAMENTARIA APRISTA 5	TITULAR			
	1 DEL CASTILLO GÁLVEZ, JORGE		✓	
	SUPLENTE			
1 Velásquez Quesquén, Javier				
NUEVO PERÚ 10	TITULARES			
	1 QUINTANILLA CHACÓN, ALBERTO			
	2 GLAVE REMY, MARISSA	✓		
	SUPLENTE			
	1 Pacori Mamani, Oracio	✓		
	2 Zeballos Patrón, Horacio			
ACCIÓN POPULAR 5	TITULAR			
	1 GARCÍA BELAÜNDE, VÍCTOR ÁNDRES			✓
	SUPLENTE			
1 Del Águila Herrera, Edmundo				
TOTAL		12	2	2





46. Sobre la votación de la Acusación Constitucional por la infracción de los artículos 35, 38, 43, 44 y 45 de la Constitución Política del Perú contra el congresista Weydert Bocangel, fue de la siguiente manera:

VOTACIÓN						
COMISIÓN PERMANENTE DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA 2017 - 2018						
FECHA	PROY.	TEMA				
23-05-2018	Denuncia Constitucional 195	Votación de la Acusación Constitucional por la infracción de los artículos 35, 38, 43, 44 y 45 de la Constitución Política del Perú contra el congresista Bocangel Weydert.				
GRUPO PARLAMENTARIO		MIEMBROS NATOS: INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA		VOTACIÓN		
				SI	NO	ABST.
FUERZA POPULAR	1	GALARRETA VELARDE, LUIS FERNANDO PRESIDENTE				
FUERZA POPULAR	2	MANTILLA MEDINA, MARIO FIDEL PRIMER VICEPRESIDENTE				
ALIANZA PARA EL PROGRESO	3	ACUÑA NÚÑEZ, RICHARD FRANK SEGUNDO VICEPRESIDENTE				
CÉLULA PARLAMENTARIA APRISTA	4	MULDER BEDOYA, MAURICIO TERCER VICEPRESIDENTE		✓		
GRUPO PARLAMENTARIO		MIEMBROS		VOTACIÓN		
		TITULARES		SI	NO	ABST.
		1	ALCORTA SUERO, LOURDES			
		2	ALCALÁ MATEO, PERCY			
		3	BECERRIL RODRÍGUEZ, HÉCTOR	✓		
		4	BETETA RUBÍN, KARINA			
		5	REÁTEGUI FLORES, ROLANDO	✓		
		6	SALAVERRY VILLA, DANIEL			
		7	SALAZAR DE LA TORRE, MILAGROS			
		8	MIYASHIRO ARASHIRO, MARCO	✓		
		9	SEGURA IZQUIERDO, CÉSAR			
		10	TAKAYAMA JIMÉNEZ, LILIANA	✓		
		11	USHÑAHUA HUASANGA, GLÍDER			✓
		12	BARTRA BARRIGA, MARÍA			
		13	ARIMBORGO GUERRA, TAMAR	✓		
		14	CHIHUÁN RAMOS, LEYLA			
		15	ELÍAS ÁVALOS, MIGUEL ÁNGEL	✓		
		SUPLENTE				
FUERZA POPULAR 59		1	Chacón De Vettori, Cecilia	✓		
		2	Dipas Huamán, Joaquín			
		3	Lizana Santos, Mártires			
		4	Martorell Sobero, Guillermo			
		5	Monterola Abregu, Wuilian			
		6	Pariona Galindo, Federico			
		7	Ponce Villarreal de Vargas, Yesenia			
		8	Salazar Miranda, Octavio			
		9	Tapia Bernal, Segundo	✓		
		10	Torres Morales, Miguel			
		11	Domínguez Herrera, Carlos			
		12	Cuadros Candia, Nelly			
		13	Salgado Rubianes, Luz			
		14	Villavicencio Cárdenas, Francisco			
		15	Noceda Chiang, Paloma			
		16	Castro Grandez, Miguel			
		17	Melgarejo Paucar, María			



	TITULARES	SI	NO	ABST.
PERUANOS POR EL KAMBIO 15	1 VIOLETA LÓPEZ, GILBERT			
	2 SHEPUT MOORE, JUAN			
	3 DÁVILA VIZCARRA, SERGIO			
	SUPLENTE			
	1 Bruce Montes de Oca, Carlos			
	2 Donayre Pasquel, Patricia			
FRENTE AMPLIO POR JUSTICIA, VIDA Y LIBERTAD 10	TITULARES			
	1 ROZAS BELTRÁN, WILBERT			
	2 ARANA ZEGARRA, MARCO			
	SUPLENTE			
	1 Foronda Farro, Maria Elena			
	2 Cevallos Flores, Hernando			
ALIANZA PARA EL PROGRESO 8	TITULARES			
	1 ESPINOZA CRUZ, MARISOL		✓	
	2 MONTENEGRO FIGUEROA, GLORIA			
	SUPLENTE			
	1 Vásquez Sánchez, César			
	2 Ríos Oca, Benicio			
CÉLULA PARLAMENTARIA APRISTA 5	TITULAR			
	1 DEL CASTILLO GÁLVEZ, JORGE		✓	
	SUPLENTE			
1 Velásquez Quesquén, Javier				
NUEVO PERÚ 10	TITULARES			
	1 QUINTANILLA CHACÓN, ALBERTO			
	2 GLAVE REMY, MARISSA		✓	
	SUPLENTE			
	1 Pacori Mamani, Oracio			✓
	2 Zeballos Patrón, Horacio			
ACCIÓN POPULAR 5	TITULAR			
	1 GARCÍA BELAÜNDE, VÍCTOR ÁNDRES			✓
	SUPLENTE			
1 Del Águila Herrera, Edmundo				
TOTAL		9	3	3



Fuente: Página Web oficial del Congreso de la República, consultado el 30 de marzo de 2023. [https://www2.Congreso.gob.pe/Sicr/RelatAgenda/PlenoComiPerm20112016.nsf/Apleno/E18C78D9967F0ABA0525829700659D9B/\\$FILE/Asis-y-Vot-OFICIALES-23-05-18.pdf](https://www2.Congreso.gob.pe/Sicr/RelatAgenda/PlenoComiPerm20112016.nsf/Apleno/E18C78D9967F0ABA0525829700659D9B/$FILE/Asis-y-Vot-OFICIALES-23-05-18.pdf)

47. Sobre la “Votación de la Acusación Constitucional contra el congresista Bocangel Weydert, por los delitos de cohecho activo genérico y tráfico de influencias



previstos en los artículos 397 y 400 del Código Penal, respectivamente; así como para archivar la acusación por el delito de cohecho pasivo impropio, previsto en el artículo 394 del Código Penal, fue de la siguiente manera:

VOTACIÓN						
COMISIÓN PERMANENTE DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA 2017 - 2018						
FECHA	PROY.	TEMA				
23-05-2018	Denuncia Constitucional 195	Votación de la Acusación Constitucional contra el congresista Bocangel Weydert, por los delitos de cohecho activo genérico y tráfico de influencias previstos en los artículos 397 y 400 del Código Penal, respectivamente; así como para archivar la acusación por el delito de cohecho pasivo impropio, previsto en el artículo 394 del Código Penal.				
GRUPO PARLAMENTARIO		MIEMBROS NATOS: INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA		VOTACIÓN		
				SI	NO	ABST.
FUERZA POPULAR	1	GALARRETA VELARDE, LUIS FERNANDO PRESIDENTE				
FUERZA POPULAR	2	MANTILLA MEDINA, MARIO FIDEL PRIMER VICEPRESIDENTE				
ALIANZA PARA EL PROGRESO	3	ACUÑA NÚÑEZ, RICHARD FRANK SEGUNDO VICEPRESIDENTE				
CÉLULA PARLAMENTARIA APRISTA	4	MULDER BEDOYA, MAURICIO TERCER VICEPRESIDENTE		✓		
GRUPO PARLAMENTARIO		MIEMBROS		VOTACIÓN		
		TITULARES		SI	NO	ABST.
FUERZA POPULAR 59	1	ALCORTA SUERO, LOURDES				
	2	ALCALÁ MATEO, PERCY				
	3	BECERRIL RODRÍGUEZ, HÉCTOR		✓		
	4	BETETA RUBÍN, KARINA				
	5	REÁTEGUI FLORES, ROLANDO		✓		
	6	SALAVERRY VILLA, DANIEL				
	7	SALAZAR DE LA TORRE, MILAGROS				
	8	MIYASHIRO ARASHIRO, MARCO		✓		
	9	SEGURA IZQUIERDO, CÉSAR				
	10	TAKAYAMA JIMÉNEZ, LILIANA		✓		
	11	USHÑAHUA HUASANGA, GLÍDER		✓		
	12	BARTRA BARRIGA, MARÍA				
	13	ARIMBORGO GUERRA, TAMAR		✓		
	14	CHIHUÁN RAMOS, LEYLA				
	15	ELÍAS ÁVALOS, MIGUEL ÁNGEL		✓		
			SUPLENTE			
	1	Chacón De Vettori, Cecilia		✓		
	2	Dipas Huamán, Joaquín				
	3	Lizana Santos, Mártires				
	4	Martorell Sobero, Guillermo				
	5	Monterola Abregu, Wullian				
	6	Pariona Galindo, Federico				
	7	Ponce Villarreal de Vargas, Yesenia				
	8	Salazar Miranda, Octavio				
	9	Tapia Bernal, Segundo		✓		
	10	Torres Morales, Miguel				
	11	Dominguez Herrera, Carlos				
	12	Cuadros Candia, Nelly				
	13	Salgado Rubianes, Luz				
	14	Villavicencio Cárdenas, Francisco				
	15	Noceda Chiang, Paloma				
	16	Castro Grandez, Miguel				



	17	Melgarejo Paucar, María			
PERUANOS POR EL KAMBIO 15	TITULARES		SI	NO	ABST.
	1	VIOLETA LÓPEZ, GILBERT			
	2	SHEPUT MOORE, JUAN			
	3	DÁVILA VIZCARRA, SERGIO			
	SUPLENTE				
	1	Bruce Montes de Oca, Carlos			
FRENTE AMPLIO POR JUSTICIA, VIDA Y LIBERTAD 10	TITULARES		SI	NO	ABST.
	1	ROZAS BELTRÁN, WILBERT			
	2	ARANA ZEGARRA, MARCO			
	SUPLENTE				
	1	Foronda Farro, María Elena			
	2	Cevallos Flores, Hernando			
ALIANZA PARA EL PROGRESO 8	TITULARES		SI	NO	ABST.
	1	ESPINOZA CRUZ, MARISOL	✓		
	2	MONTENEGRO FIGUEROA, GLORIA			
	SUPLENTE				
	1	Vásquez Sánchez, César			
	2	Rios Ocsa, Benicio			
CÉLULA PARLAMENTARIA APRISTA 5	TITULAR		SI	NO	ABST.
	1	DEL CASTILLO GÁLVEZ, JORGE	✓		
	SUPLENTE				
NUEVO PERÚ 10	TITULARES		SI	NO	ABST.
	1	QUINTANILLA CHACÓN, ALBERTO			
	2	GLAVE REMY, MARISSA	✓		
	SUPLENTE				
	1	Pacori Mamani, Oracio	✓		
	2	Zeballos Patrón, Horacio			
ACCIÓN POPULAR 5	TITULAR		SI	NO	ABST.
	1	GARCÍA BELAÜNDE, VÍCTOR ÁNDRES	✓		
	SUPLENTE				
	1	Del Águila Herrera, Edmundo			
TOTAL			15	0	0

Fuente: Página Web oficial del Congreso de la República, consultado el 30 de marzo de 2023.
[https://www2.Congreso.gob.pe/Sicr/RelatAgenda/PlenoComiPerm20112016.nsf/Apleno/E18C78D9967F0ABA0525829700659D9B/\\$FILE/Asis-y-Vot-OFICIALES-23-05-18.pdf](https://www2.Congreso.gob.pe/Sicr/RelatAgenda/PlenoComiPerm20112016.nsf/Apleno/E18C78D9967F0ABA0525829700659D9B/$FILE/Asis-y-Vot-OFICIALES-23-05-18.pdf)

48. Respecto a las votaciones del pleno del Congreso, de fecha 07 de julio del 2018, se observa que se votaron dos temas por cada congresista acusado: la **Denuncia Constitucional 195: Acusación Constitucional** contra el congresista Wydert Bocangel, por los presuntos delitos de cohecho activo genérico y tráfico de influencias previstos en los artículos 397 y 400 respectivamente del Código Penal; y **la suspensión del Congresista** Bocangel Wydert en el ejercicio de sus derechos y deberes funcionales en tanto dure el proceso penal respecto de la Denuncia Constitucional 195, acusación constitucional, contra el congresista Weydert Bocángel por los presuntos delitos de cohecho activo genérico y tráfico de influencias previstos en los artículos 397 y 400, respectivamente del código penal.
49. Sobre la **Denuncia Constitucional 195: Acusación Constitucional** contra el congresista Wydert Bocangel, por los presuntos delitos de cohecho activo genérico y tráfico de influencias previstos en los artículos 397 y 400 respectivamente del Código Penal, fue de la siguiente manera:



CONGRESO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

Segunda Legislatura Ordinaria 2017-2018

Sesión del: 7 de Junio de 2018

*** Presidente: GALARRETA VELARDE, LUIS

VOTACIÓN: Fecha: 07/06/2018 Hora: 02:03 pm

Asunto:

DENUNCIA CONSTITUCIONAL 195; ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL CONTRA EL CONGRESISTA BOCANGEL WEYDERT, POR LOS PRESUNTOS DELITOS DE COHECHO ACTIVO GENÉRICO Y TRÁFICO DE INFLUENCIAS PREVISTOS EN LOS ARTICULOS 397 Y 400, RESPECTIVAMENTE, DEL CÓDIGO PENAL

Table with 10 columns: APP, ACUÑA NÚÑEZ, RICHARD, Síntes PPK, FLORES VILCHEZ, CLEMENTE, aus NP, QUINTANILLA CHACÓN, ALBERTO, SI +++

Table with 5 columns: Resultados de VOTACIÓN, Grupo Parlamentario, Si+++ No--- Abst. Sin Resp.



* En éste reporte de Votación no se considera al Congresista que ejerce la Presidencia

07319 - 11282 - 01567

Fuente: Página Web oficial del Congreso de la República, consultado el 30 de marzo de 2023. https://www2.Congreso.gob.pe/Sicr/RelatAgenda/PlenoComiPerm20112016.nsf/Apleno/6C33788884DF50E0052582A90050C8C2/\$FILE/Asis-y-vot-OFICIALES-07-06-18.pdf

50. En esta votación se observa que los siguientes congresistas, que a su vez eran miembros de la Comisión Permanente que asistieron a la sesión en la que se votó la Acusación Constitucional contra el Congresista Weydert Bocangel, de fecha 23 de mayo del 2018, también votaron en la sesión del Pleno del Congreso de fecha 07 de junio del 2018 referida a la Denuncia Constitucional. Como miembros titulares tenemos a: Alcalá Mateo, Percy, Alcorta Suero, María Lourdes Pía Luisa; Quintanilla Chacón, Alberto; y los miembros suplentes fueron: Castro Grández, Miguel Antonio; Cuadros Candia, Nelly; Dipas Huamán, Joaquín; Domingo Herrera, Carlos; Lizana Santos, Martires; Martorell Sotero, Guillermo; Melgarejo Paúcar, María; Monterola Abregú, Wuilliam; Noceda Chiang, Paloma; Pariona Galindo, Federico; Ponce Villareal de V. Yessenia; Salazar Miranda, Octavio; Salgado



Rubianes, Luz; Torres Morales, Miguel; Villavicencio Cárdenas, Francisco; Bruce Montes de Oca, Carlos; Donayre Pasquel, Patricia; Foronda Farro, María Elena; Cevallos Flores, Hernando; Lapa Inga, Zacarías; Vásquez Sánchez, Cesar; Velasquez Quesquén, Javier; Zeballos Patrón, Horacio; Dammert Ego Aguirre, Manuel; Del Aguila Herrera, Edmundo.

51. Sobre la suspensión del Congresista Bocangel Wydert en el ejercicio de sus derechos y deberes funcionales en tanto dure el proceso penal respecto de la Denuncia Constitucional 195, acusación constitucional, contra el recurrente, por los presuntos delitos de cohecho activo genérico y tráfico de influencias previstos en los artículos 397 y 400, respectivamente del código penal se observa la siguiente votación:

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

Segunda Legislatura Ordinaria 2017-2018

*** Presidente: GALARRETA VELARDE, LUIS

Sesión del: 7 de Junio de 2018

VOTACIÓN: Fecha: 07/06/2018 Hora: 02:06 pm

Asunto:

SUSPENSIÓN DEL CONGRESISTA BOCANGEL WEYDERT EN EL EJERCICIO DE SUS DERECHOS Y DEBERES FUNCIONALES EN TANTO DURE EL PROCESO PENAL RESPECTO DE LA DENUNCIA CONSTITUCIONAL 195. ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL CONTRA EL CONGRESISTA BOCANGEL WEYDERT POR LOS PRESUNTOS DELITOS DE COHECHO ACTIVO GENÉRICO Y TRÁFICO DE INFLUENCIAS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 397 Y 400, RESPECTIVAMENTE, DEL CÓDIGO PENAL

APP	ACUÑA NÚÑEZ, RICHARD	SinRes	PPK	FLORES VILCHEZ, CLEMENTE	aus	NP	QUINTANILLA CHACÓN, ALBERTO	SinRes
GPPF	AGUILAR MONTENEGRO, WILMER	SI +++	FA	FORONDA FARRO, MARÍA ELENA	Abst.	GPPF	RAMIREZ GAMARRA, OSÍAS	SI +++
GPPF	ALBRECHT RODRIGUEZ, VÍCTOR	SI +++	NA	FUJIMORI HIGUCHI, KENJI GERARDO	aus	NA	RAMIREZ TANDAÑO, BIENVENIDO	aus
GPPF	ALCALÁ MATEO, PERCY	SI +++	GPPF	GALARRETA VELARDE, LUIS	***	GPPF	REÁTEGUI FLORES, ROLANDO	aus
GPPF	ALCORTA SUERO, LOURDES	SI +++	NA	GALVÁN VENTO, CLAYTON	NO ---	APP	RÍOS OCSA, BENICIO	aus
GPPF	ANANCULI GÓMEZ, BETTY	SI +++	AP	GARCÍA BELAUNDE, VÍCTOR ANDRÉS	LO	NA	ROBLES URIBE, LIZBETH	NO ---
GPPF	ANDRADE SALGUERO DE A., GLADYS	SI +++	NA	GARCÍA JIMÉNEZ, MARITZA	NO ---	CPA	RODRÍGUEZ ZAVALA, ELÍAS	SI +++
FA	APAZA ORDÓÑEZ, JUSTINIANO	SinRes	NP	GLAVE REMY, MARISA	SinRes	AP	ROMÁN VALDIVIA, MIGUEL	Abst.
GPPF	ARAMAYO GAONA, ALEJANDRA	SI +++	GPPF	GONZALES ARDILES, JUAN CARLOS	SI +++	NA	ROSAS HUARANGA, JULIO	LO
FA	ARANA ZEGARRA, MARCO	SinRes	PPK	GUIA PIANTO, MOISÉS	LE	FA	ROZAS BELTRÁN, WILBERT	SinRes
PPK	ARÁOZ FERNÁNDEZ, MERCEDES	Abst.	PPK	HERESI CHICOMA, SALVADOR	LO	GPPF	SAAVEDRA VELA, ESTHER	SI +++
NP	ARCE CÁCERES, RICHARD	LO	NA	HERRERA AREVALO, MARITA	NO ---	GPPF	SALAVERRY VILLA, DANIEL	SinRes
GPPF	ARIMBORGO GUERRA, TAMAR	LO	NP	HUILCA FLORES, INDIRA	SI +++	GPPF	SALAZAR DE LA TORRE, MILAGROS	SinRes
NA	ÁVILA ROJAS, LUCIO	NO ---	FA	LAPA INGA, ZACARÍAS	Abst.	GPPF	SALAZAR MIRANDA, OCTAVIO	SI +++
GPPF	BARTRA BARRIGA, ROSA MARÍA	SinRes	GPPF	LAZO JULCA, ISRAEL	SI +++	GPPF	SALGADO RUBIANES, LUZ	SI +++
GPPF	BECERRIL RODRÍGUEZ, HÉCTOR	SinRes	CPA	LEÓN ROMERO, LUCIANA	LE	PPK	SÁNCHEZ ALVA, JANET	Abst.
GPPF	BETETA RUBIN, KARINA	SinRes	AP	LESCANO ANCIETA, YONHY	SinRes	GPPF	SARMIENTO BETANCOURT, FREDDY	SI +++
NA	BOCANGEL WEYDERT, GUILLERMO	aus	GPPF	LETONA PEREYRA, ÚRSULA	SI +++	GPPF	SCHAEFER CUCULIZA, KARLA	SI +++
PPK	BRUCE MONTES DE OCA, CARLOS	Abst.	GPPF	LIZANA SANTOS, MÁRTIRES	SI +++	GPPF	SEGURA IZQUIERDO, CÉSAR	SinRes
NA	BUSTOS ESPINOZA, ESTELITA	NO ---	PPK	LÓMBARDI ELÍAS, GUIDO	Abst.	PPK	SHEPUT MOORE, JUAN	SinRes
NP	CANZIO ÁLVAREZ, MARIO	aus	GPPF	LÓPEZ VILELA, LUIS	SI +++	GPPF	TAKAYAMA JIMÉNEZ, MILAGROS	SinRes
FA	CASTRO BRAVO, JORGE	Abst.	GPPF	MAMANI COLQUEHUANCA, MOISÉS	SI +++	GPPF	TAPIA BERNAL, SEGUNDO	LO
GPPF	CASTRO GRANDEZ, MIGUEL	SI +++	GPPF	MANTILLA MEDINA, MARIO	SinRes	GPPF	TICLLA RAFAEL, CARLOS	SI +++
FA	CEVALLOS FLORES, HERNANDO	Abst.	GPPF	MARTORELL SOBERO, GUILLERMO	SI +++	GPPF	TORRES MORALES, MIGUEL	SI +++
GPPF	CHACÓN DE VETTORI, CECILIA	aus	PPK	MELÉNDEZ CELIS, JORGE	Abst.	GPPF	TRUJILLO ZEGARRA, GILMER	SI +++
GPPF	CHIHUÁN RAMOS, LEYLA	SinRes	GPPF	MELGAR VALDEZ, ELARD	SI +++	GPPF	TUBINO ARIAS SCHREIBER, CARLOS	SI +++
PPK	CHOQUEHUANCA DE V., ANA MARÍA	Abst.	GPPF	MELGAREJO PAUCAR, MARÍA	SI +++	FA	TUCTO CASTILLO, ROGELIO	Abst.
NA	COSTA SANTOLALLA, GINO	SI +++	GPPF	MIYASHIRO ARASHIRO, MARCO	aus	GPPF	USHNAHUA HUASANGA, GLIDER	SinRes
GPPF	CUADROS CANDIA, NELLY	SI +++	APP	MONTENEGRO FIGUEROA, GLORIA	LO	APP	VÁSQUEZ SÁNCHEZ, CÉSAR	SI +++
FA	CURRO LÓPEZ, EDILBERTO	Abst.	GPPF	MONTEROLA ABREGO, WILIAN	SI +++	CPA	VELÁSQUEZ QUESQUÉN, JAVIER	SI +++
NP	DAMMERT EGO AGUIRRE, MANUEL	SI +++	FA	MORALES RAMÍREZ, EDYSON	Abst.	GPPF	VENTURA ÁNGEL, ROY	SI +++
PPK	DÁVILA VIZCARRA, SERGIO	SinRes	CPA	MULDER BODOYA, MAURICIO	SinRes	GPPF	VERGARA PINTO, EDWIN	SI +++
NA	DE BELAUNDE DE CÁRDENAS, ALBERTO	SI +++	APP	NARVÁEZ SOTO, ELOY	Abst.	NA	VIEIRA, ROBERTO	Abst.
GPPF	DEL ÁGUILA CÁRDENAS, JUAN CARLOS	SI +++	GPPF	NOCEDA CHIANG, PALOMA	SI +++	NA	VILCATOMA DE LA CRUZ, YENI	SI +++
AP	DEL ÁGUILA HERRERA, EDMUNDO	Abst.	NP	OCHOA PEZO, EDGAR	SI +++	APP	VILLANUEVA AREVALO, CÉSAR	LO
CPA	DEL CASTILLO GÁLVEZ, JORGE	SinRes	PPK	OLAECHEA ÁLVAREZ CALDERÓN, PEDRO	SI +++	AP	VILLANUEVA MERCADO, ARMANDO	Abst.
GPPF	DIPAS HUAMÁN, JOAQUÍN	SI +++	PPK	OLIVA CORRALES, ALBERTO	Abst.	GPPF	VILLAVICENCIO CÁRDENAS, FRANCISCO	SI +++
GPPF	DOMÍNGUEZ HERRERA, CARLOS	SI +++	NP	PACORI MAMANI, ORACIO	SinRes	PPK	VIOLETA LÓPEZ, GILBERT	SinRes
APP	DONAYRE GOTZCH, EDWIN	SI +++	NA	PALMA MENDOZA, JOSÉ	aus	NA	YIKA GARCÍA, LUIS	NO ---
PPK	DONAYRE PASQUEL, PATRICIA	Abst.	GPPF	PALOMINO ORTIZ, DALMIRO	SI +++	GPPF	YUYES MEZA, JUAN CARLO	SI +++
NA	ECHAVARRÍA HUAMÁN, SONIA	NO ---	GPPF	PARIONA GALINDO, FEDERICO	SI +++	NP	ZEBALLOS PATRÓN, HORACIO	SI +++
GPPF	ELIAS ÁVALOS, MIGUEL ÁNGEL	aus	NP	PARIONA TARQUI, TANIA	SI +++	NA	ZEBALLOS SALINAS, VICENTE	SI +++
APP	ESPINOZA CRUZ, MARISOL	SinRes	GPPF	PETROZZI FRANCO, FRANCISCO	SI +++			
GPPF	FIGUEROA MINAYA, MOESTO	SI +++	GPPF	PONCE VILLARREAL DE V., YESENIA	SI +++			

Resultados de VOTACIÓN

	Grupo Parlamentario	Si+++	No---	Abst.	Sin Resp.
SI+++	GPPF FUERZA POPULAR	42	0	0	11
NO---	8 PPK PERUANOS POR EL KAMBIO	1	0	8	3
Abst.	20 FA FRENTE AMPLIO POR JUSTICIA, VIDA Y LIBERTAD	0	0	7	3
SinRes	25 NP NUEVO PERÚ	5	0	0	3
Ausentes (Aus)	11 APP ALIANZA PARA EL PROGRESO	2	0	1	2
Con licencia oficial (LO)	8 AP ACCION POPULAR	0	0	3	1
Licencia por enfermedad (LE)	2 CPA CÉLULA PARLAMENTARIA APRISTA	2	0	0	2
Comisión ordinaria (Com)	0 NA NO AGRUPADOS	0	8	1	0
Com. Ext. Internacional (CEI)	0				
Junta de Portavoces (JP)	0				
Bancada (Ban)	0				
Suspendidos (Sus)	0				
Fallecidos (F)	0				



* En éste reporte de Votación no se considera al Congresista que ejerce la Presidencia

07319 - 11283 - 01568



Fuente: Página Web oficial del Congreso de la República, consultado el 30 de marzo de 2023. [https://www2.Congreso.gob.pe/Sicr/RelatAgenda/PlenoComiPerm20112016.nsf/Apleno/E18C78D9967F0ABA0525829700659D9B/\\$FILE/Asis-y-Vot-OFICIALES-23-05-18.pdf](https://www2.Congreso.gob.pe/Sicr/RelatAgenda/PlenoComiPerm20112016.nsf/Apleno/E18C78D9967F0ABA0525829700659D9B/$FILE/Asis-y-Vot-OFICIALES-23-05-18.pdf)

52. En esta votación se observa que los siguientes congresistas, que a su vez eran miembros de la Comisión Permanente que asistieron a la sesión en la que se votó la Acusación Constitucional contra el Congresista Weydert Bocangel, de fecha 23 de mayo del 2018, también votaron en la sesión del Pleno del Congreso de fecha 07 de junio del 2018 referida a la Suspensión del Congresista Weydert Bocangel. Como miembros titulares tenemos a: *Alcalá Mateo, Percy, Alcorta Suero, María Lourdes Pía Luisa;* y los miembros suplentes fueron: *Castro Grández, Miguel Antonio; Cuadros Candia, Nelly; Dipas Huamán, Joaquín; Domingo Herrera, Carlos; Lizana Santos, Martines; Martorell Sotero, Guillermo; Melgarejo Paúcar, María; Monterola Abregú, Wuiliam; Noceda Chiang, Paloma; Pariona Galindo, Federico; Ponce Villareal de V. Yessenia; Salazar Miranda, Octavio; Salgado Rubianes, Luz; Torres Morales, Miguel; Villavicencio Cárdenas, Francisco; Vásquez Sánchez, Cesar; Velásquez Quesquén, Javier; Zeballos Patrón, Horacio; Dammert Ego Aguirre, Manuel;*
53. En ese sentido, surge la necesidad de interpretar cual es el sentido del artículo 100 de la constitución. Si, por un lado, como ha interpretado el demandante, los miembros de la Comisión Permanente, hayan emitido su voto o no, no pueden participar en la sesión del pleno en la que se vea la Denuncia Constitucional que ellos aprobaron. O, por otro lado, como en este caso el Congreso ha realizado (e incluso materializado su intención en la *cuestión de orden en el sentido de ratificar el criterio adoptado por el pleno del Congreso de que los congresistas miembros titulares y suplentes de la Comisión Permanente que no votaron en dicha instancia parlamentaria puedan hacerlo en el pleno del Congreso, de fecha 06 de junio del 2018*) si los miembros de la Comisión Permanente que no votaron en la votación de la misma comisión, si pueden hacerlo en la sesión del Pleno.

La prohibición de ser juez y parte

54. El artículo 100 de la constitución establece que el Congreso vota si se debe o no suspender, inhabilitar o acusar al funcionario sujeto al Antejjuicio, pero *“sin la participación de la Comisión Permanente”*. De igual forma, el párrafo segundo, del inciso i del artículo 89 del Reglamento del Congreso precisa que: *“El acuerdo aprobatorio de una acusación constitucional, por la presunta comisión de delitos en ejercicio de sus funciones, requiere la votación favorable de la mitad más uno del número de miembros del Congreso, sin participación de los miembros de la Comisión Permanente. El acuerdo aprobatorio de suspensión requiere la misma votación.”*
55. En esa misma línea, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente 156-2012-HC/TC, ha manifestado que el derecho a ser juzgado en sede política por una autoridad independiente bajo criterios objetivos y razonables se deduce del mismo artículo 100° de la constitución, cuando establece que el proceso de votación sobre la acusación constitucional ante el pleno del Congreso se realiza sin la participación de la Comisión Permanente porque este, ya en una primera etapa, ha sido el órgano que ha acusado, razón por la cual no podría ser también el mismo órgano que decida (Fundamento 54 y 55, Exp. 00156-2012-HC).



56. Tanto es así, que la imparcialidad se viola en un proceso si es que hay razones suficientes para creer que el órgano decisor tiene algún interés subjetivo en el asunto que está resolviendo, o, si es que como órgano no guarda equidistancia entre las partes (fundamento 71 Sentencia recaída en el Exp. N° 04968-2014-PHC/TC). En el presente caso, como se ha observado, la Comisión Permanente tiene que abstenerse de participar en la votación del pleno sobre la acusación que ellos han aprobado, porque no solo son acusadores y jueces, sino que también tienen un interés subjetivo, la aprobación de dicha moción, que se desprende de ese rol acusador.

El Congreso de la República como unidad

57. Es necesario agregar a este argumento que la función congresal no es singular, cada congresista no puede aprobar normas por cuenta propia, sino que es el Congreso, a través del debate y posterior consenso quien los aprueba. Este razonamiento es extensible a las beneficios que gozan los parlamentarios, dígame inmunidad parlamentaria, Antejudio, Juicio Político, entre otras, sino, como ya lo ha precisado el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 00165-2012-HC/TC: *“La inmunidad parlamentaria de arresto y proceso es una garantía procesal penal de carácter político de la que son titulares los congresistas, de forma tal que estos no puedan ser detenidos ni procesados penalmente, sin la aprobación previa del Congreso de la República. Su objeto es prevenir aquellas detenciones o procesos penales que, sobre bases estrictamente políticas, pretende perturbar el debido funcionamiento del Congreso o alterar su conformación.”*. Y agrega que: *“dichas prerrogativas le pertenecen al Congreso y no al congresista. Ello implica en lo esencial que el levantamiento de la inmunidad no está a disposición del parlamentario en funciones.”*
58. Tal razonamiento del “Congreso como un todo articulado” es extensible a los órganos que lo componen, dentro de los cuales se encuentra la Comisión Permanente. Este órgano, siguiendo la lógica anterior, toma decisiones como un todo, por tal motivo es la Comisión Permanente y todos los miembros que la componen deben abstenerse de participar en el Pleno del Congreso porque estarían violando el principio de imparcialidad que se desprende del artículo 100 de la Constitución.
59. Debe tenerse presente que, el sistema peruano, por su carácter unicameral, determina que gran parte de las prerrogativas que, en un Congreso bicameral corresponderían al Senado; son atribución de la Comisión Permanente, lo que determina entre otras cosas que no pueda ser disuelto o subsista, incluso cuando sea disuelto el Congreso de la República, de ahí su nombre de Comisión Permanente o que tiene un papel en el receso parlamentario. Ello determina entonces que, pertenecer a la Comisión Permanente, otorgue prerrogativas, derechos y facultades especiales al congresista que lo compone.

Quorum especial y habilitación.

60. En el presente caso, algunos miembros de la Comisión Permanente emitieron sus votos, a pesar de la prohibición del artículo 89 del Reglamento del Congreso, y el artículo 100 de la Constitución. El razonamiento de los parlamentarios habría sido



que, al haberse abstenido o haber omitido su voto en la sesión de la Comisión Permanente a la que pertenecían; los habilitaba para votar en el pleno al momento de votar la acusación, pretendiendo evitar hacer el doble papel de acusador y juzgador. Mas debe observarse que habría una finalidad adicional: la de garantizar una alta exigencia y calificación del voto; esto es que el porcentaje de votantes sea mayoritario, partiendo de un universo de votantes dentro de los cuales se excluya a todo aquel que sea miembro de la Comisión Permanente, haya votado o no, e inclusive si habiendo votado, su voto haya sido por la abstención. Es decir que, al reducirse el número de votantes, la alta exigencia sea de tal número de votantes que sea más difícil alcanzar los votos necesarios para la acusación.

61. Esta alta exigencia en la votación sobre algunas cuestiones inherentes a la labor parlamentaria no es única del Procedimiento de Acusación Constitucional, sino que se extiende a otros campos. Por ejemplo, en el caso de la aprobación de normas por parte del Congreso, se tiene que las leyes orgánicas, según el artículo 106 de la constitución: *“Para su aprobación o modificación, se requiere el voto de más de la mitad del número legal de miembros del Congreso.”*. O, en el caso de las leyes de reforma constitucional establecidas en el artículo 206 de la Constitución, estas: *“debe ser aprobada [s] por el Congreso con mayoría absoluta del número legal de sus miembros, y ratificada mediante referéndum. Puede omitirse el referéndum cuando el acuerdo del Congreso se obtiene en dos legislaturas ordinarias sucesivas con una votación favorable, en cada caso, superior a los dos tercios del número legal de congresistas.”*
62. Así también, en el caso de la elección de miembros de otros organismos del Estado, se tiene por ejemplo que, el artículo 201 de la Constitución establece que: *“Los miembros del Tribunal Constitucional son elegidos por el Congreso de la República con el voto favorable de los dos tercios del número legal de sus miembros. [...]”*. O, en el caso de la Defensoría del Pueblo, el artículo 161 de la Constitución: *“El Defensor del Pueblo es elegido y removido por el Congreso con el voto de los dos tercios de su número legal. Goza de la misma inmunidad y de las mismas prerrogativas de los congresistas.”*
63. Finalmente, en los casos de control político tenemos que, en el caso del voto de censura, el artículo 132 indica que: *“Su aprobación requiere del voto de más de la mitad del número legal de miembros del Congreso.”*. O también, en el caso de la vacancia por incapacidad moral, el Reglamento del Congreso en el artículo 89-A precisa: *“[...] d) El acuerdo que declara la vacancia de la Presidencia de la República, por la causal prevista en el inciso 2) del artículo 113 de la Constitución, requiere una votación calificada no menor a los 2/3 del número legal de miembros del Congreso y consta en Resolución del Congreso.”*
64. De lo anterior se deduce que el número de votos requerido varía de acuerdo a la importancia de la decisión, por ejemplo, para la aprobación de una ley orgánica no se requiere más que la mitad del número legal de congresistas, mientras que, en el caso de reforma constitucional, se requiere, en uno de los casos, una votación de 2/3 en dos legislaturas sucesivas. En el caso de la elección de miembros de otros organismos del Estado se requiere también una votación calificada, dos tercios del número legal de congresistas. Y en el caso de control político, en el caso del voto de censura; la mitad del número legal de miembros del Congreso, mientras que en el caso de la vacancia por incapacidad moral del Presidente de la República, se requiere 2/3 del número legal
65. En el presente caso, en los procesos de Acusación Constitucional que inician el Antejudio Político por la comisión de delitos en ejercicio de sus funciones, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento del Congreso de la República, *“(I) [...]”*



requiere la votación favorable de la mitad más uno del número de miembros del Congreso, sin participación de los miembros de la Comisión Permanente. El acuerdo aprobatorio de suspensión requiere la misma votación.”.

66. De otro lado, aquel procedimiento en el que se suspende, inhabilita o destituye por infracción Constitucional, de acuerdo a lo establecido en el artículo 100 de la Constitución, requiere de: *“la votación favorable de los 2/3 del número de miembros del Congreso, sin participación de la Comisión Permanente, siguiendo el principio de razonabilidad [...]”.*
67. Lo anterior también se sustenta en lo precisado por el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente 00006-2003-AI, donde ha precisado: *“[...] que los artículos 157° y 161° de la Constitución establecen que para la remoción de los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura y del Defensor del Pueblo se requiere el voto conforme de los 2/3 del número legal de miembros del Congreso. Siendo así, a efectos de evitar incongruencias que puedan desprenderse del propio orden constitucional, es necesario que el número de votos para destituir del cargo a los otros funcionarios previstos en el artículo 99° de la Constitución, o, en su caso, para inhabilitarlos hasta por 10 años para el ejercicio de la función pública, por infracción de la Constitución, no sea menor a los 2/3 del Congreso, sin participación de la Comisión Permanente.”*
68. En ese sentido, el artículo 100° de la Constitución no solo se sustenta en mantener un proceso justo en el que la Comisión Permanente no actúe como juez y parte, sino que también la votación exigida para este tipo de procedimientos parlamentarios es calificada al momento de impedir que la Comisión Permanente vote, lo cual se explica por el denominado *estatuto congresal*, que exige, no solo el antejudicio, sino que en cada paso, como en la votación, exista un requisito de alto número de votos; lo que a su vez implica un más amplio consenso político. Así; para una decisión de este tipo, debe considerarse; a) el criterio de ser juez y parte; b) los criterios de habilitación del quorum extraordinario o especial para determinadas decisiones, como el estatuto congresal y; c) las facultades, derechos y obligaciones de la Comisión Permanente y sus integrantes. Por tales motivos, la Resolución Legislativa impugnada adolece de vicios al haber infringido lo previsto en el artículo 100° de la Constitución y los altos estándares exigidos en un sistema democrático constitucional, para levantar el fuero de quienes tienen un estatuto parlamentario o altos funcionarios públicos en general.

Derecho a la Defensa, Presunción de Inocencia y Proporcionalidad en las Medidas Restrictivas.

69. En cuanto a la vulneración del derecho a la defensa, el demandante precisa que se ha vulnerado tal derecho porque el informe final que aprobaron tanto la Comisión de Acusaciones Constitucionales y la Comisión Permanente no incluía proposición alguna, para la imposición de una suspensión como medida a ejecutarse durante el plazo de un eventual procesamiento por los delitos materia de la Acusación Constitucional N° 195. Por tal motivo, no habría tenido la posibilidad de defenderse. Tanto más si se sometió a votación la imposición de una medida de suspensión como se puede observar en la parte resolutive de la Resolución Legislativa N° 10-2017-2018-CR. De otro lado, La parte demandante precisa que se ha vulnerado su derecho a la Presunción de Inocencia y Proporcionalidad en las Medidas Restrictivas porque en las votaciones del día 06.06.18 y la del 07.06.18, que



consecuentemente produjeron la emisión de la Resolución Legislativa N° 011-2017-2018-CR, no solo habilitó a que se siga con el procesamiento en su contra por los delitos alegados, sino que se le sancionó suspendiéndolo en el cargo de congresista. Señala que la medida de suspensión que se la ha impuesto en términos de una medida cautelar, fue con el propósito de evitar posibles injerencias debido a su cargo de congresista. Sin embargo, esta actúa como una sanción, a pesar que no se han logrado los votos suficientes para dicho propósito, que no tiene una duración determinada, a diferencia de una medida de suspensión, que tiene como plazo máximo 120 días (artículo 95 de la Constitución, y 24.c) del Reglamento del Congreso). Agrega que dicha sanción contraviene lo establecido en el fundamento 3 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Exp. 0006-2003-AI/TC porque, según dicha sentencia, el antejuicio no comporta una sanción, sino solo un pase a que se le procese en la jurisdiccional penal.

70. El demandado ha precisado que, tanto en la Sub Comisión de Acusaciones Constitucionales, Comisión Permanente y el Pleno del Congreso de la República, los hechos tipificados y atribuidos al demandante siempre fueron los mismos, y que, durante el procedimiento parlamentario, se ha cumplido el debido proceso. Agrega que dicho procedimiento en su contra se le siguió por el cargo que otrora ostentaba, el de congresista de la República, los cuales pueden ser investigados y sancionados por la comisión de conductas que contravienen la constitución y/o las leyes penales. Asimismo, agrega que dicha medida no ha sido impuesta como una sanción, porque eso implicaría que ha existido previamente un juzgamiento y una condena, actos para los cuales el Congreso de la República no está facultado. Sino que se le siguió un proceso por razón exclusiva del cargo que ostentaba como Congresista de la República.
71. La Constitución Política del Perú reconoce el **derecho de defensa**, en su artículo 139, inciso 1 precisando que: “[...] 14. *El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad.*”.
72. Asimismo, la Constitución Política del Perú reconoce el **derecho a la presunción de inocencia**, en su artículo 2, inciso 24, precisando que: “24. *A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia: [...] e. Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad.*”.
73. Respecto a la **suspensión temporal y proporcionalidad** de la medida, la Constitución Política del Perú, precisa que: “Artículo 95.- *El mandato legislativo es irrenunciable. Las sanciones disciplinarias que impone el Congreso a los representantes y que implican suspensión de funciones no pueden exceder de ciento veinte días de legislatura.*”
74. En la sección de Conclusiones del Expediente de la Acusación Constitucional 195, sobre al Juicio Político por Infracción Constitucional contra el demandante se concluye “responsable por infracción de los artículos 35, 39, 38, 43, 44, 45 de la Constitución Política. Se recomienda la sanción de Destitución.”; en la sección del Antejuicio por la Comisión del delito en el ejercicio de la función: “a. Acusarlo por el delito de cohecho activo genérico previsto en el artículo 397 del Código Penal, b. Acusarlo por el delito de tráfico de influencias previsto en el artículo 400 del Código Penal c. Archivar la denuncia constitucional, por falta de



material probatorio presentado, por el delito de cohecho pasivo impropio previsto en el artículo 394 del Código Penal; sin perjuicio de que se presenten nuevos medios probatorio para una posterior investigación y sanción en sede parlamentaria o judicial, según corresponda”.

75. Sobre este punto, es necesario traer a colación el inciso i) del artículo 89 del Reglamento del Congreso, el cual precisa lo siguiente: **“Luego de la sustentación del informe y la formulación de la acusación constitucional por la Subcomisión Acusadora y el debate, el Pleno del Congreso vota, pronunciándose en el sentido de si hay o no lugar a la formación de causa a consecuencia de la acusación. En el primer caso, el Pleno del Congreso debate y vota, en la misma sesión, si se suspende o no al Congresista acusado en el ejercicio de sus derechos y deberes funcionales, el cual queda sujeto a juicio según ley. En el segundo caso, el expediente se archiva.**

El acuerdo aprobatorio de una acusación constitucional, por la presunta comisión de delitos en ejercicio de sus funciones, requiere la votación favorable de la mitad más uno del número de miembros del Congreso, sin participación de los miembros de la Comisión Permanente. El acuerdo aprobatorio de suspensión requiere la misma votación.

El acuerdo aprobatorio de sanción de suspensión, inhabilitación o destitución por infracción constitucional, en un juicio político previsto en el primer párrafo del artículo 100 de la Constitución, se adopta con la votación favorable de los 2/3 del número de miembros del Congreso, sin participación de la Comisión Permanente, siguiendo el principio de razonabilidad señalado por la Comisión de Constitución y Reglamento en su Informe presentado el 27 de enero del 2004 y aprobado por el Pleno del Congreso el 28 de enero del mismo año. En este caso, la aplicación de la sanción impuesta por el Congreso es inmediata.”

76. De lo anterior se desprende que existen dos tipos de suspensiones, la que nace como consecuencia del antejuicio político, y la suspensión como una de las sanciones que pueden ser impuestas de acuerdo a lo establecido en el artículo 100° de la Constitución.
77. Esto se condice con lo que ya el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 00013-2009-AI/TC, ha precisado: *“De allí que la suspensión temporal y provisional para el ejercicio de las funciones congresales por el hecho de estar incurso en un proceso judicial por delito doloso con mandato de detención en el que se pida el levantamiento de la inmunidad parlamentaria, y ésta haya sido concedida, o por el hecho de estar incurso en proceso penal a propósito de la declaración de “ha lugar a la formación de causa” en antejuicio político, no vulnera en abstracto el principio derecho de presunción de inocencia (artículo 2º, inciso 24, literal e de la Constitución), pues la finalidad constitucional es legítima en la medida en que el mandato representativo implica el ejercicio de funciones que entrañan grandes y graves responsabilidades frente a terceros en particular y frente a la nación en general.”* (fundamento 59)
78. En ese sentido, se desprende de la interpretación de la propia Constitución, del Reglamento del Congreso, y a través de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional que dicha sanción si está prevista como tal en la normativa vigente, por tanto si puede ser utilizada por parte del Congreso de la República como consecuencia del Antejuicio, siempre teniendo en cuenta los principios de proporcionalidad y razonabilidad de la medida impuesta, por lo no que se estaría vulnerado el derecho de defensa del demandado. Asimismo, dicha medida no vulneraría el principio de presunción de inocencia, porque esta medida no está siendo aplicada como consecuencia de las sanciones previstas en el artículo 100° de la Constitución, sino como consecuencia del juicio político que se le está siguiendo al demandante, las cuales estarán vigentes mientras dure el proceso, de allí su carácter temporal.



79. Sin embargo, aquí se observa la proporcionalidad de la medida impuesta. El artículo 95 de la constitución, que regula el mandato legislativo, indica que este es irrenunciable y que *“Las sanciones disciplinarias que impone el Congreso a los representantes y que implican suspensión de funciones no pueden exceder de ciento veinte días de legislatura”*. De lo anterior se desprende que toda medida impuesta por el Congreso no puede exceder el límite de 120 días, no obstante, es muy difícil que un proceso penal dure 120 días, con lo que se tiene un problema entre las normas.
80. Tal problema fue identificado por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente 00013-2009-AI/TC en el que, con el propósito de que la suspensión temprana se convertía en una sanción, *“exhorta al Congreso de la República a que regule el tiempo máximo que puede durar referida suspensión atendiendo a criterios de proporcionalidad y teniendo en cuenta que aquella que se impone como sanción, conforme lo establece el artículo 95° de la Constitución Política del Perú, no puede exceder de 120 días de legislatura.”* (fundamento 60)
81. Al respecto, es preciso añadir que, si bien el Congreso no decide una sanción penal, esto no implica que las decisiones que tome sean inocuas, pues la sanción de suspensión con el máximo de 120 días, la sanción de suspensión por el tiempo que dure el proceso, y la inhabilitación hasta por diez años, son consecuencias relacionadas a un procedimiento parlamentario, como el que nos ocupa. Siendo que, en todos los casos, el derecho de defensa debe estar presente, como en cualquier otro procedimiento, incluidos los procedimientos administrativos y parlamentarios, y no solo los procesos judiciales. Respectando los principios inherentes a los estándares de un debido proceso, incluidos los que el demandante invoca pero que, en el presente caso, no encontramos una afectación directa en el núcleo de sus derechos fundamentales, sino imprecisiones, como las que el Tribunal Constitucional ya ha señalado, y que suscribimos en el sentido de la proporcionalidad, pero no en el sentido de la invocación que hace el demandante en ese extremo y debe desestimarse en este extremo.

III. DECISIÓN:

Por tanto, estando a fundamentos de hecho y de derecho expuesto; el Quinto Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima, con las facultades conferidas por la Constitución Política; **RESUELVE**:

1. Declarar **FUNDADA EN PARTE** la demanda en el proceso de amparo contra resolución judicial interpuesta por **GUILLERMO AUGUSTO BOCANGEL WEYDERT**, contra **CONGRESO DE LA REPUBLICA DEL PERU REPRESENTADO POR SU PRESIDENTE LUIS FERNANDO GALARRETA VELARDE, PROCURADOR PUBLICO DEL PODER LEGISLATIVO**, por presunta vulneración del derecho constitucional a la Tutela Procesal Efectiva y al Debido Proceso; e **INFUNDADA** en el extremo de la invocada afectación del Derecho a la defensa; en consecuencia:
 2. Se **DECLARA** la nulidad del acto de votación efectuado en la sesión del pleno del Congreso de la República de fecha 07 de junio de 2018, sobre el antejuicio.
 3. Se **DECLARA** la nulidad de la Resolución Legislativa del Congreso N° 010-2017-2018-CR
- Notifíquese.** –